



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la ejecución del Decreto-ley de 21 de Agosto último, regulando la concesión de primas a la navegación y construcción naval. Páginas 1474 a 1481.

Otro nombrando a D. Pedro L. Basail y Vergara Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe superior de Administración.—Página 1482.

Otro ídem, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Salamanca, a D. Mariano de la Haba y Trujillo, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Página 1482.

Otro ídem Presidente del Consejo de Obras públicas a D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección de referido Consejo.—Página 1482.

Otro ídem Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Cipriano Sáinz Martín.—Página 1482.

Otros ídem, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Rafael Escrivá de Romani y don Eladio Caro y Velázquez de Castro, respectivamente.—Página 1482.

Real orden autorizando a D. Florestán Aguilar, Director de la Escuela de Odontología, y D. Bernardino Landete, Profesor de la misma Escuela, para que en unión de D. José Valderrama Barrenechea, puedan ausentarse de esta Corte y asistir

con el carácter de representantes oficiales y honoríficos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al Congreso Odontológico Latino-Americano y Exposición Universal de Odontología, que se celebrará en Buenos Aires durante el mes de Octubre del año actual.—Página 1482.

Otra disponiendo que, a la vacante de Portero que existe en la Universidad de Oviedo, se destine un Portero de los que exceden del Ministerio de Hacienda en dicha población. Página 1482.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Plácido Satorras Macía, Registrador de la Propiedad de Barcelona-Oriente.—Páginas 1482 y 1483.

Otra ídem id. id. a D. Francisco Suárez y Fernández, Registrador de la Propiedad de Oviedo.—Página 1483.

Otra ídem veinte días de prórroga de licencia, para asuntos propios, al Registrador de la Propiedad de Ponferrada, D. Rafael Gómez Pavón.—Página 1483.

Otra declarando jubilado a D. Matías Iburquiza Benito, Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Logroño.—Página 1483.

##### Hacienda.

Real orden aprobando la relación, que se inserta, de los opositores a plazas de la escala auxiliar de este Departamento.—Páginas 1483 a 1489.

##### Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Bernardino Fernández González, Portero primero de los Ministerios civiles con destino en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1489.

Otra trasladando a la cuarta Región Agronómica de Valencia a Antonio Navarro Lorca, Portero quinto afecto a este Ministerio.—Página 1489.

Otra recordando a todos los funcionarios del Ramo de Correos, que el Ejército de operaciones de Africa y las Fuerzas navales que operan en combinación con aquél, tienen concedido el uso de franquicia para la correspondencia que expidan desde cualquier punto de aquel territorio a otro del mismo, o la Península, Islas Baleares o Canarias.—Página 1489.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1489 y 1490.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se considere definitivamente creada la plaza de Maestro de Sección de la Escuela nacional graduada de niños de Cantalejo (Segovia).—Página 1490.

Otra dejando sin efecto la orden de 20 de Mayo último, y declarando que el Ayuntamiento de Las Palmas está obligado a satisfacer al Maestro don Fermín Romero Montenegro las cantidades que le adeuda por casa-habitación.—Página 1490.

Otra resolviendo expedientes promovidos por los Maestros de la Escuela graduada del Hospicio, D. Antonio Ruiz Sánchez y D. Moisés Cacharro y Pérez, solicitando se abonon las cantidades que en concepto de casa-habitación se les adeudan por los meses de 1.º de Junio a 1.º de Septiembre, y disponiendo que en lo sucesivo se les continúe abonando dicho emolumento.—Páginas 1490 y 1491.

Otra concediendo las cantidades que se indican para atender al servicio de excavaciones arqueológicas.—Páginas 1491 y 1492.

Otra declarando en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Daniel Fernández Delgado, Capitán de Ingenieros militares e Ingeniero Geógrafo.—Página 1492.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provi-

sión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 1492.

Otra nombrando a D. Enrique Calero Pita Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.—Página 1492.

Otra ídem a D. Arturo Pérez Zamora Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1492.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alberto Lampareiro Castañel, Oficial de Administración de segunda clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.—Página 1492.

Otra ídem un mes, en concepto de segunda prórroga, a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eduardo Álvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio. Páginas 1492 y 1493.

### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Excedencias, nombramientos de Notarios y anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 1493.

Concediendo un mes de licencia para asuntos propios a D. Manuel Moreno Brusi, Médico propietario, del Registro civil de esta Corte, adscrito al Juzgado municipal del distrito de Buenavista.—Página 1494.

Ídem treinta días de licencia por enfermo a D. Antonio Montenegro Durán, Médico propietario del Registro civil adscrito al Juzgado municipal del distrito del Hospital, de esta Corte.—Página 1494.

Disponiendo se considere a D. Pedro Herrán Pozas, renunciante a la carrera de Registrador de la Propie-

dad, perdiendo los derechos adquiridos por la oposición.—Página 1494.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo prórroga y licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Departamento que se mencionan.—Página 1494.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Valencia.—Página 1495.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1495.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 27 y principio del 28.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 24 de Agosto del corriente año ha regulado la concesión de primas a la navegación y construcción naval, limitándose a establecer los principios fundamentales sobre tan interesante materia, y no descendiendo, por tanto, a detalles de procedimiento que son indispensables para la ejecución de lo mandado.

Es, pues, indudable la necesaria urgencia de que exista un Reglamento que desenvuelva y fije la aplicación de las normas expuestas por aquel Real decreto-ley, y permita al mismo tiempo la efectiva realidad de los beneficios otorgados.

Por ello es de rigurosa pertinencia la excepción estatuida en el número 7.º del artículo 27 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido, que autoriza se publiquen sin la previa audiencia de dicho Alto Cuerpo, con carácter provisional, Reglamentos generales para la ejecución de las leyes, sin perjuicio de promul-

gar en su día los correspondientes Reglamentos definitivos, una vez cumplido aquel requisito y demás trámites que sean procedentes.

En consideración a cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo en éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución del Decreto-ley de 24 de Agosto de 1925, regulando la concesión de primas a la navegación y construcción naval.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA EJECUCION DEL DECRETO-LEY DE 24 DE AGOSTO DE 1925 REGULANDO LA CONCESION DE PRIMAS A LA NAVEGACION Y CONSTRUCCION NAVAL

Nacionalización de buques extranjeros.

Artículo 1.º La nacionalización de buques extranjeros continuará sujeta al pago de los derechos arancelarios vigentes en la época en que se efectúe el abanderamiento.

Sobre los derechos arancelarios exi-

gibles a la importación de buques extranjeros se establecen los siguientes recargos:

De un 5 por 100 para buques de menos de dos años de edad.

De un 15 por 100 para los de más de dos años y menos de cinco.

De un 30 por 100 para los de más de cinco años y menos de ocho.

De un 50 por 100 para los de más de ocho y menos de diez.

Los buques nuevos adquiridos directamente del constructor satisfarán sin recargo los derechos arancelarios correspondientes.

Queda prohibida la importación de buques de más de diez años.

Los buques, para que puedan ser nacionalizados, deberán estar comprendidos en la primera categoría de la entidad nacional dedicada al registro y clasificación de buques, y mientras no exista en España, en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras que se determinan en la condición primera del artículo 11 del Decreto-ley.

Los recargos sobre los derechos arancelarios establecidos en el artículo 1.º del Decreto-ley y ratificados en el presente serán variables y susceptibles, por tanto, de aumento o reducción por el Gobierno, en determinados casos, pero en beneficio siempre de la industria nacional.

Artículo 2.º La edad del buque de cuya nacionalización se trate se acreditará mediante certificado debidamente autorizado expedido por la entidad constructora, registrado y visado por el Consulado correspondiente y legalizado en forma.

Si el buque hubiere pertenecido a distintos propietarios se acreditará la sucesiva transmisión del dominio de modo fehaciente, bien con copia autorizada de las escrituras donde conste aquella o "bill of sales", o bien por medio de certificación debidamente autorizada del correspondiente Registro de buques, donde se justifiquen las vicisitudes que respecto a la propiedad haya experimentado el buque desde que fué registrado por primera vez como de nueva construcción hasta la fecha de que se trate.

El pago o depósito de derechos arancelarios se acreditará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

La primera categoría en la clasificación se acreditará con el oportuno certificado expedido por la entidad clasificadora, visado por el Consulado y legalizado en forma, si se expide en el extranjero.

Hasta que no se constituya la Sociedad nacional de clasificación de buques se declaran competentes y autorizadas para tal servicio las Sociedades extranjeras que se especifican en el artículo 11, (condición primera) del Decreto-ley.

#### NAVEGACIÓN

##### *De la navegación de cabotaje nacional y de los servicios de puerto.*

Artículo 3.º Es navegación de cabotaje nacional la que verifiquen los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa, Islas Baleares y Canarias, así como también la que realicen entre dichos puertos y el de Gibraltar y los de la costa de Portugal y Marruecos donde tenga España Consulado.

Artículo 4.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda a otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Artículo 5.º Para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en los puertos españoles será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional, aunque no renuncian las condiciones requeridas para ésta.

También será lícito ese tráfico de pasajeros y equipajes para los trasatlánticos extranjeros en cuyas naciones se otorgue análogo derecho a los buques españoles.

Será asimismo lícito el transporte de frutos frescos de Canarias, de la Península y Baleares por todos los buques españoles.

Los beneficiados por la exclusiva de cabotaje quedan obligados al cumplimiento de los deberes que les impone el último párrafo del artículo 2.º del Decreto-ley.

Artículo 6.º Los buques que verifiquen navegación de altura o de gran cabotaje y simultáneamente hagan navegación de cabotaje nacional quedarán por ese hecho sujetos al régimen que para los buques de cabotaje nacional imponen los artículos 2.º del Decreto-ley y 4.º de este Reglamento.

Artículo 7.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, gángiles, aljibes, pontones, diques flotantes, chalanas y cualquier otro artefacto útil para tal fin) de bandera y construcción o registro nacionales, como ordena el artículo 3.º del Decreto-ley.

Se entenderán por servicios de puerto todos los navales inherentes a la construcción, reparación y conservación de éstos y a su tráfico interior.

así como los de bahías, radas, ríos y canales, exceptuándose los servicios de dragado y salvamento cuando tengan carácter eventual.

Artículo 8.º Se entenderán asimismo como buques destinados al servicio de puertos no sólo los dedicados a los servicios navales mencionados anteriormente, sino también aquellos que se empleen exclusivamente en transportar materiales para las obras de construcción de los puertos y los que estén dedicados a remolque, practicas, servicios fiscales, de faros y de sanidad en costas, puertos, bahías, radas y canales.

Artículo 9.º Son buques o artefactos navales de construcción nacional, a los efectos de aplicación del decreto-ley, los construidos en territorio español por constructor nacional en astilleros o talleres propiedad de personalidad, entidad o Sociedad española, constituida y domiciliada con arreglo a nuestra legislación.

Artículo 10.º Para los efectos de los artículos 2.º y 3.º del decreto-ley, se conceptuarán también como de construcción nacional los buques y artefactos navales que hayan recibido tal consideración a virtud del artículo 15 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913, dictado para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas.

Continuarán en vigor las concesiones otorgadas por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Real orden de 3 de Diciembre del mismo año, con las limitaciones de tráfico y duración y cumplimiento de los demás requisitos que dichas disposiciones señalan.

Artículo 11.º Podrán excusarse ante la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional las obligaciones que imponen los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto a la construcción nacional de buques y artefactos navales, en cualquiera de los tres casos que el artículo 5.º del propio decreto-ley especifica.

Artículo 12.º Los motivos de exención se propondrán por escrito ante el mencionado Consejo con los justificantes necesarios, e informados por éste se remitirán al Ministerio de Marina, quien lo resolverá en el término de diez días.

Artículo 13.º Para que los constructores de buques o artefactos navales tengan derecho a ser oídos, a los efectos del artículo 11 de este Reglamento, será preciso que dichos constructores y sus astilleros y talleres reúnan las siguientes condiciones:

1.º Que se trate de una personalidad, entidad o Sociedad española que posea en territorio nacional astillero o taller para construir buques o artefactos navales y se dedique a dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia o ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional se exijan por las disposiciones vigentes.

2.º Que el personal extranjero que utilice el constructor no exceda de los límites que establece el artículo 65 de este Reglamento.

3.º Que el astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo.

4.º Que la construcción de los buques se lleve en la entidad nacional de Registro y clasificación de buques y hasta que se constituya en el Lloyd's Register, Bureau Veritas, British Corporation o Germanischer Lloyd, a fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato.

5.º Que reúna el propietario del astillero o taller todas las garantías económicas necesarias, a juicio de la Dirección general de Navegación, para llevar a efecto las construcciones que se le encomienden y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Artículo 14.º Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participar a la Dirección general de Navegación para que, previo reconocimiento de los astilleros o talleres por el personal técnico que proceda y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios, expida, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones o reparaciones para que quede habilitado el astillero o taller que lo solicita.

Artículo 15.º La Dirección general de Navegación dará a conocer públicamente por medio de los periódicos oficiales las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y llevará un registro de todos los establecimientos a cuyo nombre se hallen expedidas con copia literal de las mismas.

Artículo 16.º El precio de construcción en el extranjero se determinará cada seis meses por la Dirección general de Navegación, previas las informaciones nacionales y extranjeras que estime conveniente recabar.

Artículo 17.º La Dirección general de Navegación fijará los plazos para la terminación y entrega de la obra con arreglo al punto C) del artículo 5.º del decreto-ley.

Artículo 18.º En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores navales para pedir a la Dirección general de Navegación la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando las justificaciones procedentes. La Dirección general de Navegación resolverá en término de treinta días.

Artículo 19.º Cuando una entidad particular cualquiera trate de construir alguna embarcación o artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Navegación, que a su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro a que se refiere el artículo 15, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada o hacer sus ofertas en vista de los buques que desea el naviero.

La Dirección general de Navegación deberá resolver antes de transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus

Artículo 20. Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento o la exención de las obligaciones a que hacen referencia los artículos precedentes, darán de ello cuenta a la Dirección general de Navegación para el debido conocimiento de ésta.

Artículo 21. En caso de divergencia entre constructores y navieros sobre el cumplimiento o exención de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias a la Dirección general de Navegación, la cual, vistos los antecedentes y oídas las partes, deberá resolverlas en el espacio de quince días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado los documentos pertinentes a la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos diez días de la divergencia; y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia a su derecho.

Artículo 22. De los acuerdos de la Dirección general de Navegación podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Marina, quien dictará su resolución en un plazo que no exceda de treinta días, a contar desde aquel en que pasó el asunto a su conocimiento.

#### Primas a la navegación.

Artículo 23. Los buques nacionales de vapor o motor de combustión interna que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 11 del Decreto-ley y en el 25 de este Reglamento, disfrutarán, durante el período de vigencia de aquél, en todas las navegaciones que realicen, excepto en las de cabotaje y subvencionadas, de las primas y bonificaciones establecidas en los artículos 6.º y 7.º, respectivamente, de aquél.

Las primas se determinarán con la fórmula y con las tablas de coeficiente por el Decreto-ley establecidas, y sobre ellas se establecerán las reducciones que determina el artículo 8.º del mismo en las circunstancias que en él se especifican.

Artículo 24. Para el cómputo de la suma en toneladas de carga transportada, millaje recorrido, pasajeros y animales vivos, se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley.

Artículo 25. Tendrán opción a disfrutar de las primas a la navegación todos los buques nacionales de vapor o motor de combustión interna que en sus abanderamientos y matrícula definitivos o provisionales, además de ajustarse a los requisitos de nuestras Ordenanzas y Reglamentos y a los preceptos del Libro III del Código de Comercio, tengan acreditado o acrediten oportunamente ser de la exclusiva propiedad de naviero o armador nacional y reúnan, además, las condiciones siguientes:

1.º Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de la Sociedad nacional de registro y clasificación de buques, y mientras no se constituya, en la primera categoría de alguna de las sociedades clasificadoras siguientes: Lloyd's Register, Bureau Veritas British Corporation y Germanischer Lloyd, y mantenga dicha clasificación durante todo el ejercicio respectivo.

2.º Que sea española toda la dotación, en las condiciones normales de navegación, salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas o de provisión de carácter general que el Estado funde o fomento para el personal náutico o sostenga por cuenta propia o colectivamente con otras entidades o instituciones análogas, a juicio del Gobierno.

3.º Que el buque admita, en la medida y forma reglamentaria, según su clase, alumnos de las Escuelas náuticas oficiales o Escuelas especiales de industrias marítimas.

4.º Que verifiquen el transporte gratuito de las valijas de Correos entregadas y recogidas a bordo por funcionarios del Estado.

Artículo 26. El primer requisito de los establecidos en el artículo precedente se justificará por certificados expedidos por la Sociedad en la que esté clasificado el buque, cuyos certificados harán fe en España para el cobro de las primas, con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, o por la autoridad de Marina, si están expedidos en puerto español.

Artículo 27. La nacionalidad española de la dotación en las condiciones normales de la navegación y salvo los casos de fuerza mayor, se justificará mediante certificado que expidan con referencia a los datos que constan en el Rol las Autoridades de Marina o los Consulados competentes, según sean nacionales o extranjeros los puntos de despacho de los buques.

En los casos de fuerza mayor, el Capitán del buque podrá embarcar, tanto en España como en el extranjero, individuos no nacionales en la dotación, siempre que no pudiendo embarcar españoles las Comandancias de Marina o los Consulados a quienes se haya dirigido en escrito fundamentado, tampoco los pusieran a disposición del Capitán veinticuatro horas antes de la salida del buque del respectivo puerto.

En este caso se validará el rol del buque para todo viaje redondo que éste realice, si el suceso ocurre en España.

Si ocurre en el extranjero en navegación entre puertos europeos, la validación durará cuatro meses, y si en otras navegaciones, ocho meses.

El Capitán del buque, bajo su responsabilidad, podrá excusar el embarque de los tripulantes que fueren, en los casos aludidos, propuestos por dichas autoridades cuando por la admisión pudiera peligrar la disciplina del buque o los propuestos no fueran aptos para desempeñar los servicios que estuvieren indotados, en cuyo caso aquéllas no podrán obligar al Capitán a recibir los individuos rechazados.

Artículo 28. Justificará también el naviero que contribuye con el 4 por 100 de las cantidades que hubiera cobrado el Gobierno de S. M. por primas a la navegación, al sostenimiento del Montepío Náutico Nacional o de otras instituciones benéficas o de provisión de carácter general que el Estado funde o fomento para el personal náutico o de las creadas o sos-

tenidas o que creen y sostengan los navieros o las Asociaciones de éstos, por cuenta propia o colectivamente con otras entidades o instituciones análogas a juicio del Gobierno, a cuyo fin remitirán a la Dirección general de Navegación copia de los Estatutos sociales y de la Junta encargada de administrar la Asociación o institución.

Artículo 29. En cuanto a la admisión de los alumnos de las Escuelas Náuticas, el número que deberán admitir en cada buque con derecho a primas será:

Uno de cubierta o máquina hasta 2.500 toneladas de registro bruto.

Dos, uno de cubierta y otro de máquinas, desde 2.500 hasta 4.000 toneladas; y

Tres, dos de cubierta y uno de máquinas o viceversa, desde 4.000 toneladas en adelante.

En la matrícula respectiva no se obligará a embarcar en cada buque superior a 2.500 toneladas más que un alumno, mientras existan plazas vacantes en los de menos de este tonelaje y tampoco más de dos en los superiores a 4.000, mientras no tengan cubiertos sus puestos: los de 2.500 a 4.000 toneladas.

La justificación de estos embarques se efectuará del modo dispuestos en el artículo 27 para la dotación del buque.

Artículo 30. El naviero tendrá la facultad de elegir los alumnos para realizar los viajes de prácticas, pero serán preferidos para el embarque los de los Institutos o Escuelas oficiales de la zona de matrícula del buque correspondiente por el orden en que fueren elegidos por el armador respectivo.

Artículo 31. Si éste no hiciera uso de tal derecho, el Claustro de Profesores del Instituto o de las Escuelas oficiales de Industrias marítimas de la zona de la matrícula del buque, de acuerdo con la Asociación de Navieros, donde la hubiere, propondrá al armador una terna de alumnos, de la cual designará éste a aquellos a quienes tenga obligación de embarcar, siempre con certificado de buena conducta y de reconocimiento facultativo favorable.

Cuando en una zona no existan alumnos dispuestos a embarcar, la Dirección general de Navegación designará los de otras zonas que hayan de embarcar.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin que se cause al buque demora alguna, de suerte que si no se le provee en tiempo oportuno de alumnos, será despachado sin embarcarlo.

Artículo 32. A las Compañías y Asociaciones navieras que tengan huelles-escuelas de ampliación o estudios marítimos o de prácticas de navegación, se les computará el número de los alumnos de que conste anualmente la Escuela por el de los que le correspondiera embarcar en los buques de sus respectivas flotas en la proporción determinada en el artículo 29.

Artículo 33. Cuando el número de los alumnos que soliciten embarcar sea menor de los que correspondan a los



buques de la matrícula que estén en puerto o próximos a llegar, la designación de los alumnos embarcados se hará equitativamente, repartiéndolos la Autoridad de Marina entre todos los buques de la inscripción respectiva.

Artículo 34. El trato que se dará a bordo a los alumnos será el de la clase a que han de pertenecer, y estarán sujetos a todos los trabajos que el Capitán o sus delegados entiendan que pueden servirles de práctica.

Artículo 35. Los alumnos tendrán la obligación de desembarcar definitivamente en cuanto cumplieren el tiempo de las prácticas, y en todo caso y absolutamente estarán sometidos a la autoridad del Capitán y a las reglas de disciplina del buque.

Artículo 36. Los gastos de embarque del alumno serán de su cuenta.

Los de repatriación correrán a cuenta del buque, con excepción de los casos en que el alumno fuere expulsado por faltas graves cometidas a bordo contra la autoridad del Capitán o la disciplina del buque.

Artículo 37. El Capitán podrá repatriar al alumno en el propio buque que éste practique, siempre que juzgue que la vuelta al puerto español se ha de realizar dentro de los seis meses siguientes al término de las prácticas.

Artículo 38. Para verificar el transporte gratuito de las valijas de Correos, los funcionarios del Estado entregarán en el buque la correspondencia bien acondicionada en sacos, fardos o cajas precintadas; el buque la conducirá al puerto de su destino; en éste, el Capitán la entregará a bordo al encargado de recogerla y disfrutará mientras la tenga a bordo de las prerrogativas necesarias para el buen servicio del correo marítimo que otorgaran reglamentariamente y de común acuerdo las Direcciones de Correos y Navegación.

De este transporte gratuito estarán exentos los paquetes postales y los valores declarados.

Artículo 39. La conducción de la correspondencia no será obstáculo para que el buque pueda tocar en los puertos en cualquier orden, hacerse a la mar sin práctico y remolcar o asistir a los buques que se hallen en peligro.

Artículo 40. Cualquiera que fuese la causa que obligara al Capitán a cambiar o variar de ruta y fondear en distinto puerto del de destino de la correspondencia, quedará aquél exento de responsabilidad respecto de ésta, siempre que la entregue al representante de la autoridad española o a su Delegado en el primer puerto en que toque.

Artículo 41. Todas las causas que eximan de responsabilidad por la no entrega de la carga, con arreglo a las pólizas de fletamento en uso, eximen también de la entrega de la correspondencia, y en su virtud, siempre que se justifique la existencia de tales causas, quedarán exentos de responsabilidad el Capitán y el buque.

*Del procedimiento para la liquidación y el pago de las primas.*

Artículo 42. El naviero que desee disfrutar de las primas a la navega-

ción deberá solicitarlo por escrito de la Dirección general de Navegación.

A la solicitud acompañará por cada buque una declaración en que conste:

1.º Nombre y domicilio del naviero o armador.

2.º El nombre del buque y su matrícula.

3.º El del constructor del casco y del aparato motor y la fecha de construcción.

4.º Fecha en que el buque fué declarado apto para navegar por la Autoridad de Marina, si es de construcción nacional o fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si es de construcción extranjera.

5.º El tonelaje de arqueo bruto neto y reducción a metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán, además, el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y número de ellas en las que los tienen.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme a la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente, que, según su clase, esté dispuesto a alojar.

9.º Número y clase de alumnos de prácticas que le corresponde embarcar según su tonelaje.

10.º Peso del carbón que puedan contener sus carboneras fijas.

11.º El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., o sea la diferencia en el porte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12.º La velocidad del buque a plena carga.

13.º Si el buque se dedica al tráfico regular exterior de España, los itinerarios establecidos.

Artículo 43. La presentación de la solicitud y declaración expresadas en el artículo anterior, será suficiente para que el buque a que dichos documentos se contraen sea inscrito en el Registro especial de buques que aspiran a las primas a la navegación, que deberá llevarse en la Dirección general de Navegación. Sin perjuicio de dicha inscripción en el Registro, se hará además la correspondiente inscripción en otro Registro que deberán llevar las Direcciones locales de Navegación a los buques de la o de las matrículas de su jurisdicción.

En el mencionado Registro de la Dirección general de Navegación constarán justificados documentalmente los datos relativos a la fecha de la construcción de los buques, a la categoría de su clasificación, a la velocidad y al tráfico regular los que a él se dediquen, copias de los cuales se remitirán a las Direcciones locales de Navegación para que figuren en los Registros que en ésta se lleven.

Artículo 44. Para la justificación completa de las primas, el armador o naviero se proveerá de un libro de

travesías como el modelo A que acompaña a este Reglamento.

En la primera hoja de este libro-registro, que ha de ir siempre a bordo, se copiará la antedicha declaración, legalizada por el Director local de Navegación.

También se proveerá el armador, con el mismo fin, de los suficientes ejemplares de los modelos B y C.

Artículo 45. En el libro de travesías, cuyas páginas serán triplicadas, la primera de cada una de ellas, de papel transparente, constituirá la parte matriz, y las otras, de papel corriente, estarán puntuadas en su borde interno para poderlas desglosar fácilmente; bastará intercalar entre ellas papel comunicativo y escribir en la superior con un puntero seco para obtener los tres ejemplares idénticos.

En todos los puertos los Capitanes, al hacer el despacho de su buque, presentarán a la Autoridad correspondiente (Director local de Navegación, en España; y el Cónsul, en el extranjero) el libro de travesías, después de llenadas sus indicaciones, a fin de que sea visado por aquella Autoridad, añadiendo, si hubiere lugar, las observaciones que procedan.

Artículo 46. En todos los puertos donde un buque nacional realice operaciones mercantiles que puedan dar lugar al cobro de primas a la navegación, el Capitán, agente o consignatario del buque presentará para su visado en la Aduana, si es en España, y en el Consulado correspondiente, si es en el extranjero, el o los justificantes de las mercancías embarcadas o desembarcadas. Estos pueden ser los conocimientos, manifiesto, sobordos o una relación conforme al modelo A (bis), en el o en los que la carga esté expresada en unidades métricas. También podrá hacerse la justificación de la carga por medio del duplicado de las facturas de Aduanas, tal como ellas se diligencian actualmente.

Artículo 47. Las hojas del libro de travesías y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B y C.

Los modelos B y C, antes de ser remitidos a la Dirección general de Navegación, serán visados por el Director local de Navegación de la matrícula del buque, quien sólo podrá exigir del armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ello.

Artículo 48. Cuando para el visado del libro de travesías y el justificante de la carga en el extranjero no exista Consulado español en el puerto, lo harán la Autoridad local o el Agente del buque y un comerciante.

Artículo 49. Las anotaciones, sellos y firmas que las Autoridades competentes pongan en los justificantes expresados en este Reglamento constituirán un servicio gratuito.

Artículo 50. La liquidación de las primas la realizará la Dirección general de Navegación por períodos anuales, que comenzarán el 1.º de Enero y terminarán el 31 de Diciembre de cada año, con arreglo al procedi-

miento que preceptúa este Reglamento.

Por excepción, el primer ejercicio dará principio el día en que comience a regir el Decreto-ley y terminará el 31 de Diciembre de 1925.

Artículo 51. La liquidación general de primas a la navegación comenzará a partir de 1.º de Enero del año siguiente al en que fueron devengadas; se fundará en los datos que para esta fecha deben figurar en la Dirección general de Navegación y quedará terminada el día 30 del siguiente mes de Abril, reservando los dos meses restantes del ejercicio económico para la tramitación de alzada en su caso y expedición del libramiento por la Ordenación general de Pagos.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior deben ser los siguientes:

1.º Modelos B y C.

2.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 13, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 52. La forma de liquidar, desarrollando la fórmula establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley, será la siguiente:

Se confeccionará el estado B computando las toneladas de flete transportadas en la forma prevenida en el artículo 9.º del Decreto-ley; se multiplicará la suma de toneladas de flete transportadas por el número de millas recorridas en ruta directa entre el puerto de embarque y el de desembarque; el producto se dividirá por 100 y el cociente se multiplicará por el coeficiente de prima aplicable al millaje recorrido y tonelaje de registro bruto del buque; el resultado será la suma de pesetas devengada por concepto de prima en la travesía y para la carga computada.

Si hubiere lugar a bonificaciones o reducciones, se deducirán los tanto por ciento correspondientes a los conceptos aplicables y se sumarán o descontarán de la prima, reduciéndose al 75 por 100 de ésta si excedieren. La suma total representará la cantidad global devengada por prima y bonificaciones en la travesía y carga computada de que se trate.

Cuando un buque embarque en un mismo puerto mercancías con destinos diferentes se considerará como una sola travesía el transporte desde el puerto de procedencia al de descarga más distante; en este caso, se extenderán tantos estados B como puertos de descarga y procediéndose a deducir la prima y bonificación en su caso separadamente para cada partida desembarcada en cada puerto de descarga en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Con los resultados de los estados B se formará en el estado C el resumen de todas las travesías y cantidades devengadas por prima y bonificaciones a la navegación correspondientes al buque de que se trate durante todo el ejercicio.

Artículo 53. Los estados B y C se extenderán por triplicado por los armadores, que los presentarán para su aprobación y visado en la Dirección local de Navegación de la matrícula del buque. De estos estados, una vez cumplida esta formalidad, un ejemplar de cada uno se reservará la Dirección local de Navegación; los restantes serán retirados por el armador,

quien enviará uno de cada uno a la Dirección general de Navegación.

Artículo 54. Los navieros que, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, dejasen de remitir antes del 1.º de Marzo de cada año a la Dirección general de Navegación el modelo B de alguna o algunas travesías correspondientes al ejercicio vencido, o dejasen de anotar partidas de carga transportada, perderán el derecho a cobrar las primas devengadas en las travesías omitidas, y así también las correspondientes a las mercancías no anotadas.

Artículo 55. Las primas correspondientes a las travesías iniciadas antes del 1.º de Enero de cada año y en curso en esta fecha, se comprenderán en la liquidación del ejercicio en que se iniciaron, si el armador presenta al efecto en tiempo oportuno los justificantes y modelos correspondientes a dichas travesías; en otro caso se comprenderán en la liquidación del siguiente año.

Artículo 56. Con los resultados de todos los modelos C se confeccionará por la Dirección general de Navegación la relación general de las primas a la navegación devengadas durante el ejercicio, en la cual se enumerarán en columna y por orden alfabético los buque que las hayan devengado, expresando en segunda columna las sumas correspondientes a cada una y la cantidad total que representan.

Si ésta excede de la repartible, se calculará la reducción procedente en prorrato, como ordena el artículo 12 del Decreto-ley, y se hará constar en tercera columna la cantidad líquida correspondiente a cada buque.

La relación general de primas a la navegación devengadas durante el ejercicio, será aprobada por el Director general de Navegación, a propuesta de la Comisaría-Intervención y previos los trámites determinados por el vigente Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y el acuerdo será ejecutivo para todas aquellas primas que no hayan sido objeto de recurso de alzada.

Artículo 57. Las travesías en que por accidente fortuito de mar, debidamente justificado, hubiera que alzar parte del cargamento o todo él, en casos de naufragio, devengarán primas a la navegación siempre que pueda comprobarse de manera fehaciente la carga embarcada.

Se computará en tal caso solamente el millaje comprendido entre el puerto de embarque y el punto de la echazón o del naufragio. Si no hubiera posibilidad de situar el punto en que ocurriera el accidente o el naufragio, se computará como millaje recorrido la mitad de la distancia entre el puerto de embarque y el de destino.

Artículo 58. Practicada la liquidación general de primas a la navegación, se publicará aquella sin demora en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, considerándose por tal hecho notificados, para todos los efectos, cada uno de los interesados, desde los quince días naturales siguientes al de la inserción.

Artículo 59. Contra la liquidación podrá el armador recurrir en alzada

ante el Ministro de Marina en el plazo de diez días, quien en otro de treinta resolverá confirmando o no la liquidación. La resolución del Ministro agotará la vía gubernativa y contra ella no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Artículo 60. La Real orden aprobando la liquidación será ejecutiva, no pudiendo, por tanto, suspenderse la entrega a cada partícipe de lo que le corresponda, según la liquidación aprobada.

Artículo 61. Si por virtud de sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo, la liquidación hubiere de modificarse, el Estado abonará al interesada la cantidad correspondiente en su caso, con cargo a la consignación para el siguiente ejercicio.

#### *Primas a la construcción naval.*

Artículo 62. Los constructores nacionales de buques y de artefactos navales de más de 100 toneladas de arque total, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el artículo 16 del Decreto-ley, tendrán derecho a la percepción de las primas y bonificación de las mismas que determina el artículo 14 del mismo.

Artículo 63. Se entenderá que un buque está a media carga, a los efectos de las pruebas de velocidad, cuando el peso muerto del mismo sea el correspondiente a un línea de calado medio entre la línea de calado en rosca y la de máxima carga señaladas en el casco, con arreglo a la curva de desplazamiento.

Las pruebas de velocidad se verificarán en la costa próxima al lugar donde se hubiera construido el barco, con sujeción a las reglas que tenga establecidas el Ministerio de Marina.

Artículo 64. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques o artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en proporción de dicho aumento; es decir, por el número de toneladas aumentado.

Artículo 65. Para que el constructor nacional tenga derecho a las primas establecidas en el Decreto-ley tendrá que acreditar que el buque o artefacto naval, o la parte de él ejecutada o que en él tenga variación, es de construcción nacional, y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina, o por otro Ministerio, para servicios que de él dependan exclusivamente.

A ese fin, expedirá certificados de aptitud del material naval o de ejecución parcial del mismo la Autoridad de Marina correspondiente.

Para los certificados de ejecución parcial del buque o artefactos con derecho a prima se tendrá en cuenta que cuando se trate de buques o artefactos para navegar con motor propio, de arque total superior a 500 toneladas, (las primas B), D), E) y F) del artículo 14 del Decreto-ley podrán considerarse para su percepción, a solicitud del constructor, divididas en cinco partes o plazos, correspondientes a cualquiera de las cinco partes de obra siguientes:

1.º Enramadas las dos terceras

partes de las cuadernas, donde no lo impidan obras posteriores o trabajo equivalente en valor verificado en otras partes.

2.ª Presentado un tercio del ferro exterior y un tercio de las cubiertas.

3.ª A) Ejecutadas las principales piezas fundidas de la máquina y montándose las calderas a bordo o en el taller, o recibidas sólo éstas ya terminadas en el astillero.

B) Cuando se trate de motores de combustión interna, cuando estén acciados dos tercios del material y en condiciones de empezar a montar, o cuando se ha recibido el motor construido en el astillero.

4.ª Después del lanzamiento del buque.

5.ª Después de las pruebas del buque.

Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 14 del Decreto-ley por cada milla de velocidad superior a 16 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata a la justificación correspondiente, con certificado de las Autoridades de Marina.

Deberá, además, el constructor comprometerse o contribuir con un 2 por 100 de las primas que cobre del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas o de previsión de carácter general que el Estado funde o fomento para el personal obrero naval, o que sostiene por cuenta propia o colectivamente con otras entidades o instituciones análogas, a juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado a instituciones benéficas, creadas por los constructores individual o colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán, además, los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, a los alumnos de las Escuelas Náuticas o especiales de Industrias marítimas o clases que los sustituyan en forma análoga a la prescrita para los alumnos de Náutica en este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará a razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El personal técnico español que utilicen los constructores nacionales deberá poseer legalmente el título de Ingeniero naval, y el personal extranjero no excederá del total empleado, salva autorización especial del Gobierno, en cada una de las categorías directiva, técnica, técnico-auxiliar y obrera de un 20 por 100 en los cinco primeros años y de un 10 por 100 en los cinco siguientes. Transcurrido el décimo año deberá ser española la totalidad del personal.

Artículo 66. Las primas concedidas a los constructores de buques o artefactos navales se otorgarán a éstos durante el tiempo de vigencia del Decreto-ley y podrán optar a ellas por todos los buques o artefactos navales que construyan en este tiempo y por los que, sin estar acabados, hayan empezado a construir seis meses antes de extinguida la vigencia de

aqué, siempre que el arqueo total de los buques o artefactos navales sea superior a cien toneladas, y que el constructor y el buque o artefacto naval construido o comenzados a construir reúnan las condiciones establecidas en el Decreto y en este Reglamento.

#### *De la liquidación y pago de las primas a las construcciones navales.*

Artículo 67. La liquidación de las primas a la construcción se verificará por la Dirección general de Navegación, previa la presentación por el constructor de los documentos siguientes:

a) Los que acrediten la personalidad del constructor y los requisitos que marca el artículo 13 de este Reglamento, si a ello hubiere lugar.

b) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque o artefacto naval, o de la adjudicación de cualquiera de las partes del mismo especificadas en el artículo 65 como necesarias para el cobro de los plazos correspondientes de la prima, expedido por las Autoridades de Marina o los Administradores de Aduanas, según los casos.

c) Certificación del Comandante de Marina, Director local de Navegación, que acredite que el buque o artefacto naval se construye en astillero español, clase de material empleado, si es de carga, pasaje o mixto; si tiene o no motor propio, arqueo y certificación de su aptitud para el servicio, así como la parte ejecutada que, según el artículo 65, justifica la percepción de un plazo de prima.

d) Certificado de la construcción nacional o extranjera de las máquinas, calderas o motores, expedido por las Autoridades de Marina o por los Administradores de Aduanas.

e) Declaración del constructor, comprometiéndose a cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 65 respecto al abono del 2 por 100 y admisión de alumnos.

f) Certificado expedido por un funcionario público que acredite los extremos a que se refiere el último párrafo del artículo 65, y que se cumplan las condiciones que para la producción nacional exigen las disposiciones vigentes, según ordena el Real decreto-ley.

El expediente completo para el percibo de la prima total o de cualquiera de los plazos de la misma que especifica el artículo 65, deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, a contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión o ejecución.

#### *Del procedimiento.*

Artículo 68. Los constructores nacionales de buques o artefactos navales manifestarán a la Dirección general de Navegación el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción a prima para los efectos administrativos que procedan.

Esta manifestación se comunicará también a la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el asti-

llero, a los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.

Manifestarán además razonadamente, antes del día 1.º de Abril de cada año, a la Dirección general de Navegación las cantidades que tendrán devengadas del año económico siguiente en concepto de primas.

#### *De los derechos arancelarios.*

Artículo 69. Continuarán suprimidos, como ordena el artículo 13 del Decreto-ley, los derechos arancelarios por la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Artículo 70. Los buques que disfrutando de primas a la navegación hicieren en el extranjero reparaciones que no estuviesen justificadas por alguna causa de fuerza mayor, perderán el derecho a las que pudiesen devengar en los seis meses siguientes a la conclusión de las aludidas reparaciones.

Artículo 71. Los constructores nacionales de buques y artefactos navales satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparaciones de buques en astilleros nacionales.

#### *Revisión de las primas a la navegación y a la construcción naval.*

Artículo 72. Los tipos de primas y sus bonificaciones a la navegación y los de primas a la construcción naval serán revisables en períodos bienales. La revisión comenzará tres meses antes de expirar los respectivos períodos.

Podrán ser alterados cuando los elementos más influyentes en las industrias de navegación y de construcción naval sufran notables variaciones que a su vez modifiquen con notoria intensidad y presunción de permanencia las necesidades y el entretenimiento de dichas industrias, y las alteraciones no pugnen ni retarden la consecución de los fines de renovación de material y acrecentamiento de la Marina mercante nacional que se persigue con el régimen de protección establecido por el Decreto-ley.

Artículo 73. Las primas a la construcción naval se rectificarán en su cuantía en proporción adecuada según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos a la importación de buques y artefactos navales o de materiales necesarios para la construcción y armamento en España de dichos buques o artefactos.

Artículo 74. La alteración de los tipos de primas, cuando proceda, será decretada por el Ministro de Marina, previo dictamen de la Comisión revisora.

#### *Comisión revisora.*

Artículo 75. Se constituye una Comisión revisora, presidida por el Director general de Navegación, y de la

que formarán parte los Jefes de las Secciones de Navegación y de la de Registro y construcción de la misma, un representante de las Asociaciones de navieros, otro de las Asociaciones de constructores y otro de la Liga Marítima Española, el Comisario Interventor y el Asesor de la Dirección general de Navegación, que estará especialmente encargada de informar al Gobierno sobre los extremos siguientes:

Revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros.

Revisión de los tipos de primas y sus bonificaciones a la navegación y a la construcción.

Revisión de los coeficientes de primas a la navegación.

Deficiencias u omisiones de las tablas de distancias y las de toneladas de mar y equivalencias en toneladas de flete.

Revisión de las escalas graduales de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero.

En general, sobre las dudas que

surjan en la aplicación de este Reglamento.

*Disposiciones generales.*

Artículo 76. Serán gratuitos todos los servicios que deban prestar las oficinas del Estado para cumplir los preceptos de este Reglamento.

Artículo 77. Por el Ministerio de Marina se resolverán las dudas que puedan surgir en la aplicación del mismo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1925.—  
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

LIBRO MODELO A

LIBRO DE TRAVESIAS

Vapor español .....	} T. R. B. T. R. N. Peso muerto.
Travesía número (1).....	
Puerto de .....	} Llegada .... de ..... de .... Salida .... de ..... de ....
Puerto de procedencia.....	
Puerto de destino .....	
Registrado en.....	
Con la clasificación.....	
Dotación española (2) .....	
Dotación extranjera (3).....	
Alumnos .....	} De cubierta..... De máquinas .....
Correo .....	
Carga desembarcada (4).....	
Pasaje desembarcado (4) .....	
Carga embarcada (4) .....	
Pasaje embarcado (4).....	
Fecha del despacho.....	
Firma de la Autoridad.....	

SELLO

- (1) El c. rrelativo de los correspondientes al ejercicio en curso.
- (2) Expresar si toda es española.
- (3) Expresar el número de los extranjeros.
- (4) Hacer referencia al documento visado por la Autoridad de Marina o Consulado, justificativo de estos particulares.

MODELO A. BIS

Liquidación de primas a la navegación

		Ejercicio de .....	
Vapor .....	Tonelaje de registro bruto .....		
Armador .....			
Travesía número.....	Procedencia.....	De tino.....	
Relación de la carga.....	} embarcada..... desembarcada.....		en el puerto de..... } procedencia..... destino.....

Número de conocimientos.	Clase de mercancía.	Procedencia y destino.	PESO O MEDIDA		Observaciones.
			Kilogramos.	Metros cúbicos.	



MODELO B

LIQUIDACION DE PRIMAS A LA NAVEGACION

Vapor ..... Ejercicio de.....  
 Armador..... Tonelaje de registro bruto.....  
 Travesía número..... Mat. feula.....  
 Puerto de embarque..... Salida..... de..... de.....  
 Puerto de desembarque..... Llegada..... de..... de.....  
 Millaje recorrido ..... Coeficiente de prima:

CARGA TRANSPORTADA			Toneladas computables	DEDUCCION DE LA SUMA DEVENGADA	
Clase	PESO O MEDIDA				
	Kilogramos	Metros cúbicos			
				(..... X .....) 100 X ..... = ..... Pesetas	
				<b>Bonificaciones:</b> Por construcción nacional..... » Por tráfico exterior de España (regular)..... » Por tráfico exterior de España (eventual)..... » Por reciente construcción..... años..... » Por..... de velocidad hora..... »	
				TOTAL..... »	
				Reducción en su caso al 75 por 100 de la suma devengada por primas..... » Reducción por edad del buque..... »	
				CANTIDAD TOTAL DEVENGADA..... »	

Fecha y firma del armador.

MODELO C

LIQUIDACION DE PRIMAS A LA NAVEGACION

Vapor..... Ejercicio de.....  
 Armador..... T. R. B.  
 Matricula.....  
 Resumen de travesías del ejercicio y de las sumas devengadas por primas y bonificaciones.

TRAVESÍAS

SUMAS DEVENGADAS

- 1
- 2
- 3
- 4
- »
- »

Total.....

Fecha y firma del armador.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Julio último,

Vengo en nombrar a D. Pedro L. Basail y Vergara Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe superior de Administración y con la antigüedad de 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi. Real decreto de 20 de Enero último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 17 de Julio próximo pasado, y con arreglo al artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Salamanca a D. Mariano de la Haba y Trujillo, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo de la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección de aquel Consejo, D. Antonio Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuer-

po de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar la citada plaza tercera de ascenso, nombrando para ella a D. Cipriano Sáinz Martín.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Cipriano Sáinz Martín;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Rafael Escribá de Romani.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Rafael Escribá de Romani;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Eladio Caro y Velázquez de Castro.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la invitación hecha por el señor Embajador de la República Argentina para que concurren representantes de España al II Congreso Odontológico Latino-Americano y Exposición Universal de Odontología, que se celebrará en Buenos Aires durante el mes de Octubre del corriente año, y teniendo en cuenta la conveniencia de que nuestra Nación esté debidamente representada en aquel Congreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los señores D. Florestán Aguilar, Director de la Escuela de Odontología, y D. Bernardino Landete, Profesor de la misma Escuela, para que en unión de D. José Valderrama Barrenechea, puedan presentarse de Madrid con el carácter de representantes oficiales y honoríficos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el mencionado Congreso Odontológico; concediendo a los referidos señores Profesores un plazo máximo de tres meses para el desempeño de esta misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que en la vacante de Portero que existe en la Universidad de Oviedo se destine un Portero de los que exceden del Ministerio de Hacienda en esta población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Hacienda, Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Plácido Satorras Maciá, Registrador de la Propiedad de Barcelona-Oriente, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Castelnou (Lérida); debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Suárez y Fernández, Registrador de la Propiedad de Oviedo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Ontaneda; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empieza a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael Gómez Pavón, Registrador de la propiedad de Ponferrada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios, ha tenido a bien concederle veinte días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios, contados desde el 30 de Agosto último; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empieza a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Dirección general de Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde y por causa de imposibilidad física suficientemente justificada, al Oficial primero de Sala de esa Audiencia provincial D. Matías Iburiza Benito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Últimada la actuación de los cuatro Tribunales constituidos para juzgar a los opositores a plazas de la escala auxiliar de este Departamento, cuya convocatoria se publicó por Real orden de 27 de Diciembre de 1924 y remitida a esta Subsecretaría en 29 de Agosto próximo pasado por los Presidentes de dichos Tribunales la lista de los opositores aprobados en número de 289, resta sólo dar el debido cumplimiento a lo prevenido en la regla 16 de la Real orden de 7 de Noviembre del año anterior, publicándose la lista de los opositores favorecidos con las normas a observar para la efectividad de su derecho e inmediata satisfacción de las necesidades que el interés de la Administración demanda.

El número de los opositores comprendidos en la lista que los Tribunales elevan a esta Subsecretaría se halla de acuerdo con el apartado 3.º de la Real orden citada de 27 de Diciembre del pasado año, en el cual se dispuso que el número de plazas a cubrir fuera el de 162, aumentadas en otras 100 para los aprobados en expectación de destino, y con el Real decreto de 2 de Junio del año actual, que creó 27 plazas más en equivalencia del 10 por 100 de vacantes otorgado a favor de las viudas y huérfanos de funcionarios de la escala técnica y auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con cuyo aumento resulta un total de 289 plazas destinadas a los opositores y coincidente ese número

con la lista remitida por los Tribunales de oposición.

Pero el cumplimiento del referido apartado 3.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre de 1924 debe quedar subordinado a la observancia ineludible de la vigente ley de Presupuestos en tanto en cuanto por ella se manda imperativamente que sólo se cubran las plazas de Auxiliares necesarias para completar con las restantes categorías y clases del escalafón el número de 4.000 funcionarios que contiene la plantilla global del Cuerpo general de Hacienda, incluyendo el sobrante de plantilla que presta servicio en activo. La actuación de los Tribunales calificadoros se ha ajustado al estatuto de funcionarios y disposiciones posteriores que lo modifican, y entre ellas a las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1924, Real decreto de 2 de Junio y Real orden aclaratoria de 9 del propio mes, así como a la de 17 de Julio pasado y mediante una actuación intensa que ha dado cima a la considerable labor de examen que les fué concedida.

En atención a lo expuesto, vistas también las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Abril y 26 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la relación de los 289 opositores incluidos en la lista que se inserta como anejo de esta Real orden.

2.º Declarar que, de acuerdo con la restricción que impone la vigente ley de Presupuestos, tienen derecho a cubrir desde luego 165 opositores primeramente figurados en la lista de los aprobados con derecho a plaza, quedando el resto en expectación de destino.

3.º En el plazo máximo de quince días consecutivos, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, todos los opositores comprendidos en la lista anexa deberán remitir a la Sección de Personal de este Ministerio una relación de las provincias a que deseen ser destinados, de las especificadas en la relación de vacantes que también se inserta como anejo a la presente Real orden, numerándolas al margen y en letras todas, y cada una de ellas por orden de preferencia.

4.º Que los opositores de quienes el último día del plazo aludido no se haya recibido relación sean destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás opositores.

5.º Que inmediatamente de termi-

harse el plazo de quince días repetidos se proceda a efectuar los nombramientos en otro que no excederá de cuatro días.

6.º Que a los efectos del escalafón se consideren posesionados con esta fecha, al objeto de que figuren en él por el mismo orden de la lista de aprobación.

7.º Que para el cobro de haberes se tenga en cuenta la fecha efectiva de dicha toma de posesión, haciendo constar en el diligenciado del título una y otra circunstancia, así como la fecha de esta disposición que así lo ordena.

8.º Declarar desestimadas y sin curso cuantas instancias se hayan promovido en solicitud de aumento de número de plazas contraviniendo el apartado tercero de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924 y la Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Agosto próximo pasado, cualquiera que sea el estado en que su tramitación se encuentre; y

9.º Que se den gracias en su Real nombre a los Jueces de los cuatro Tribunales examinadores por la diligencia y acierto con que han desempeñado su cometido, Sres. D. Rafael Riaño López, D. Mariano del Valle García, D. Alejandro Ruiz de Tejada y D. José Valcorba Mexía, Jefes de Administración de primera clase, Presidentes; a D. José Olavarrieta, Catedrático de Matemáticas del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Miguel Aguillo Millán, Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro; D. Basilio García Galdácano, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios mercantiles; D. Ramón Cavanna, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios mercantiles; D. Anselmo Guerra del Arroyo, D. Antonio Fernández Espila, D. Francisco Santos González, D. Ramiro Neira Revuelta, Jefes de Administración de segunda clase; D. José Trullás Cassá, Jefe de Administración de tercera clase; don Guillermo L. Cende Fernández, Jefe de Negociado de primera clase; don Carlos María Arrojo Martínez, Jefe

de Negociado de segunda clase; don José María Aguilar Salao, D. Antonio Llaguno Pascua, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Carlos Morales de Setién, Oficial primero, Liquidador de Utilidades, Vocales; D. Luis Gil Pérez, D. Teófilo Contreras de las Heras, Oficiales primeros, Liquidadores de Utilidades; D. Carlos López Rodríguez, Oficial de segunda clase, Vocales-Secretarios; D. José Martínez Lomas, Jefe de Negociado de segunda clase, Profesor de Taquigrafía del Fomento de las Artes; D. Santiago Sanz, Oficial segundo, Taquígrafo del Congreso de los Diputados; D. Juan de Dios López Castillo y D. Rafael Roca, Vocales-Taquígrafos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.



## Tribunales de oposiciones a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública

Lista de opositores aprobados, colocados por orden de puntuación, que se forma en cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último

Número de orden	NOMERES Y APELLIDOS	PUNTUACIÓN	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO
1	D.ª Petra Encinas Navarro.....	120	Perito Mercantil.....	»
2	Julia López González.....	120	»	5 Abril 1902.
3	Rosa Sánchez Villalobos.....	120	»	4 Septiembre 1902
4	Lucía Renedo Benavides.....	119,33	»	»
5	Joaquina Alía Pérez.....	119	»	»
6	Mercedes Vega Gispert.....	118	»	»
7	Matilde Yust Galán.....	117	»	»
8	María Asunción Cano Aznar.....	116,33	»	»
9	D. Luis Medina Bravo.....	115,66	»	»
10	José Soriano Alba.....	115	»	»
11	Daniel Ramos Hernández.....	114,99	»	»
12	José Antonio García López.....	114	»	»
13	D.ª Felisa Ortiz Martín.....	113,66	»	»
14	D. Manuel de la Concha Ballesteros.....	113,25	»	»
15	D.ª Inés Arias Queipo.....	113	»	»
16	D. Luis Vaquero Vázquez.....	112,33	»	»
17	Juan Amate Castellón.....	112,25	»	»
18	D.ª Vicenta Avilés Garrido.....	112	»	»
19	Carlota Gaspar Huelves.....	111,75	»	»
20	D. Francisco Moya Ruiz.....	111,33	»	»
21	D.ª Edesía Vallejo García.....	111,32	»	»
22	D. Francisco Granados Bravo.....	111	»	»
23	D.ª María Martín Martínez.....	110,83	»	»
24	Angela García Hermida.....	110,25	»	»
25	D. Rafael Pariente Montero.....	110	Bachiller .....	7 Septiembre 1902
26	Joaquín Bello Sánchez.....	110	»	21 Agosto 1904.
27	D.ª María Eyaralar Almarzán.....	110	Maestra Superior.....	»
28	Mercedes Muruve Cardona.....	109,91	»	»
29	D. Leandro Bas Vidal.....	109,66	Perito Mercantil.....	»
30	D.ª María Dolores Gascón Hernández.....	109,66	»	»
31	D. Antonio Valero Serrano.....	109,33	»	4 Marzo 1903.
32	Eduardo Jiménez Santa María.....	109,33	»	5 Julio 1903.
33	Juan de Inés González.....	108,99	»	»
34	D.ª Braulia Ipiéna Estaun.....	108,58	»	»
35	D. José María Villares del Amo.....	108,50	»	»
36	D.ª Julia Saavedra Trujillo.....	108,08	»	»
37	D. Manuel Pérez Flores.....	107,99	»	»
38	Prudencio Augusto Muñoz.....	107,66	»	29 Abril 1902.
39	D.ª Virginia Pilar Herrero Ariño.....	107,66	»	10 Octubre 1905.
40	Rosa Topete Bohigas.....	107,29	»	»
41	Rosario Sastre Redondo.....	107	»	»
42	D. Francisco Javier Ramos Díaz.....	106,50	Perito Mercantil.....	»
43	D.ª Carmen Mínguez Hernández.....	106,50	»	»
44	D. Segundo Vadillo Pérez.....	106,33	Asignatura del Bachillerato.....	»
45	D.ª María Teresa Varó Chinchilla.....	106,33	»	»
46	Carmen Pérez Panadero.....	106	»	»
47	D. Manuel Poblaciones López.....	105,66	Bachiller y asignatura de Inge- niero Agrónomo.....	»
48	D.ª Teresa Díaz Córdón.....	105,66	»	25 Octubre 1905.
49	D. Isidro Infante Olarte.....	105,66	»	15 Mayo 1908.
50	Argimiro Asenjo Navas.....	105,33	»	»
51	D.ª María del Carmen Tascón González.....	105	Perito Mercantil.....	»
52	María Dolores Hervás Aldecoa.....	105	»	22 Diciembre 1897
53	Luisa Quesada Lovillo.....	105	»	21 Abril 1906.
54	D. José Fernández Guillén.....	104,99	»	»
55	D.ª Magdalena Gómez Hernández.....	104,66	»	»
56	Blanca Monasterio Ituarte.....	104,33	»	23 Mayo 1887.
57	D. José Balxauli Morales.....	104,33	»	15 Noviembre 1905.
58	D.ª Concepción Barrio Almarza.....	104,25	»	»
59	Margarita Bartolomé de Pablo.....	104,08	»	»
60	D. Enrique Moya Angeler Lago.....	104	Bachiller .....	27 Octubre 1906.
61	Luis de Diego González.....	104	Bachiller .....	30 Agosto 1908.
62	D.ª Juana Rodríguez Cisneros.....	104	Maestra Superior.....	7 Febrero 1898.
63	Amalia Aragón López.....	104	Maestra Superior.....	1 Agosto 1899.
64	D. Antonio Serrano Pareja.....	103,66	»	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJACIÓN	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO
65	D.ª María del Carmen Colombo Mellado.....	103,50	Maestra Superior.....	»
66	D. Manuel Veiga González.....	103,50	»	»
67	José Luis García Moreno.....	103,33	»	»
68	D.ª Amparo Yagüe Fuentes.....	103,32	»	»
69	Mercedes Aparicio Domínguez.....	102,95	»	»
70	Felicidad Ruiz Díaz.....	102,91	»	»
71	D. Carlos Rufin Nieto.....	102,83	»	»
72	Alejandro Jiménez Canillo.....	102,66	»	»
73	D.ª Herminia Mariscal García.....	102,41	»	»
74	Carmen Farré Riñón.....	102,33	»	»
75	Iluminada Vázquez Gaona.....	102,24	»	»
76	María Teresa Sánchez Pérez.....	102	Maestra Superior.....	»
77	D. Manuel Mota Sánchez.....	102	»	13 Octubre 1906.
78	D.ª Victoria Ponzano Almadévar.....	102	»	10 Octubre 1906.
79	D. Jesús Romero Argenta.....	101,97	»	»
80	D.ª Milagros Revuelto Revuelto.....	101,83	»	»
81	D. Fernando Gutiérrez del Olmo.....	101,75	Bachiller .....	»
82	Vicente Martín Sánchez.....	101,75	»	»
83	D.ª Josefa Martínez Gnarás.....	101,74	»	»
84	D. José María Martín Sampedro.....	101,66	Auxiliar administrativo del Catastro de Urbana.....	»
			Estudios de Seminario.....	»
85	Gonzalo Siverio Hernández.....	101,66	»	22 Septiembre 1894
86	D.ª Emilia Lotero Barrero.....	101,66	»	6 Noviembre 1903.
87	D. Donato Postigo Fraile.....	101,66	»	5 Diciembre 1903.
88	D.ª Concepción Moraleda Huidobro.....	101,66	»	»
89	D. Luis Palacios Porta.....	101,50	Bachiller .....	»
90	D.ª Magdalena Morales Velasco.....	101,50	»	»
91	Isidora Patiño López Rey.....	101,06	»	»
92	Pilar Hernández Usategui.....	101	»	»
93	D. Antonio Escartín Azeón.....	100,75	Bachiller .....	»
94	D.ª Casilda López de la Cámara.....	100,75	Maestra de Primera enseñanza.	»
95	Clotilde Alcalá Gómez.....	100,66	Maestra de Primera enseñanza.	1 Mayo 1901.
96	Celia Olano Cancelo.....	100,66	Maestra de Primera enseñanza.	12 Mayo 1901.
97	Hipólita Hidalgo Blanco.....	100,66	Maestra de Primera enseñanza.	6 Marzo 1902.
98	Julia Gil Gómez.....	100,66	»	»
99	Carmen Cospedal del Hierro.....	100,58	»	»
100	D. José López Nieves.....	100,50	Real orden de 16 Julio 1925...	»
101	D.ª Ramona Rovira Nicoláu.....	100,50	Maestra de Primera enseñanza.	»
102	D. Juan Bierge González.....	100,50	»	26 Agosto 1905.
103	Francisco Hoyas Espinosa.....	100,50	»	13 Mayo 1907.
104	D.ª Angela García Sánchez Lucas.....	100,45	»	»
105	D. Bartolomé Navarro Serret.....	100,33	Licenciado en Derecho.....	»
106	D.ª María Dolores Catarineo Fustegueras.....	100,33	Bachiller .....	»
107	Elena Juan Martín.....	100,33	Maestra de Primera enseñanza.	»
108	Joaquina Caravias Martín.....	100,25	»	»
109	Carmen Iñiguez Usabal.....	100	Maestra de Primera enseñanza.	3 Febrero 1901.
110	Jesusa Renuncio Santos.....	100	Maestra de Primera enseñanza.	16 Enero 1905.
111	María de Gracia Ruiz Infantes.....	99,83	»	»
112	Luisa Verdejo Arigo.....	99,66	Bachiller .....	»
113	Fernanda Lumbreras Pérez.....	99,66	Maestra de Primera enseñanza.	»
114	María Asunción Martín Martínez.....	99,50	Estudios del Magisterio.....	»
115	Remedios Tapia Nogueira.....	99,50	»	»
116	D. Manuel Gavela García.....	99,41	»	»
117	D.ª María Concepción Bayle Rodríguez.....	99,33	»	»
118	Encarnación Sáez Hernández.....	99,32	»	»
119	D. César Urubia Ramírez.....	99	Bachiller .....	»
120	D.ª Josefa Medrano Ochandorena.....	99	Maestra de Primera enseñanza.	»
121	D. Angel Santamaría Chavarria.....	99	»	»
122	José Avilés Ojeda.....	98,88	»	»
123	D.ª Felisa Romo Palomino.....	98,75	»	»
124	D. Francisco Valverde Sánchez.....	98,74	»	»
125	D.ª María Luisa Baños Wegfahrt.....	98,66	Maestra de Primera enseñanza.	»
126	D. Gonzalo R. Eulogio Díaz.....	98,66	»	»
127	Andrés Caamaño Díaz.....	98,58	»	»
128	D.ª Ramona Espinosa Martín.....	98,50	»	»
129	María Teresa García Martínez.....	98,41	Maestra de Primera enseñanza.	»
130	D. Fernando Piliquier Jordi.....	98,41	»	»
131	José de Juan Lago.....	98,33	»	»
132	D.ª Cándida Núñez Grimaños.....	98,32	»	»
133	D. Joaquín López Santos.....	98,30	»	»
134	Antonio Bayona Corcuera.....	98,25	»	»
135	D.ª María Luisa Barredo Virgala.....	98	Perito Mercantil.....	»
136	Lecnor Hevia Pereira.....	98	»	1 Julio 1902.
137	María Elvira García González.....	98	»	14 Febrero 1906.
138	D. Antonio Prado Regueiro.....	97,99	Profesor Mercantil.....	»
139	D.ª Clotilde Martínez Beltrán.....	97,99	Maestra de Primera enseñanza.	»
140	D. Juan Manuel Lobo Chicote.....	97,83	»	»
141	Manuel Tormo Bernácer.....	97,66	Auxiliar administrativo del Catastro de Urbana.....	»
142	D.ª Carmen Martínez Torresano.....	97,66	Bachiller .....	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTUACIÓN	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO
143	D.ª María Ruiz Alayeto.....	97,66	Maestra de Primera enseñanza.	»
144	Amalia Nogales Alfaro.....	97,66	»	12 Mayo 1895.
145	D. Enrique Espejo Crespo.....	97,66	»	9 Octubre 1902.
146	D.ª María del Pilar López Sarrablo.....	97,50	Maestra de Primera enseñanza.	»
147	D. Luis Navarro Navarro.....	97,50	»	»
148	Victoriano Alvarez Monje.....	97,41	»	»
149	José Gutiérrez González.....	97,33	Bachiller .....	20 Noviembre 1905
150	Enrique de la Peña Alvarez.....	97,33	Bachiller .....	17 Diciembre 1905.
151	Ramiro González Ortiz.....	97,33	Bachiller .....	31 Octubre 1907.
152	D.ª Joaquina Sánchez Golecochea.....	97,33	Maestra de Primera enseñanza.	29 Enero 1890.
153	Dolores Reyes Márquez.....	97,33	Maestra de Primera enseñanza.	1 Septiembre 1896
154	Carmen del Fresno de la Torre.....	97,33	»	»
155	María Cristina López Martínez.....	97,32	»	»
156	D. Juan Herrera Martínez Añover.....	97,25	»	»
157	José Ruiz Rabasa.....	97,16	»	»
158	Angel Castellana Torres.....	97,15	»	»
159	D.ª Concepción Igual Fernández-Peco.....	97	»	13 Febrero 1901.
160	D. José Aranda Rodríguez.....	97	»	22 Diciembre 1901.
161	Santiago Claver Salas.....	97	»	3 Noviembre 1907.
162	D.ª Elvira Sierra Carpiñero.....	97	»	23 Octubre 1908.
163	Bernarda Aurora Vallejo.....	96,99	Bachiller .....	»
164	D. Marciano Francisco Martín González.....	96,99	»	»
165	D.ª Elvira Cabezas Cerezal.....	96,83	»	28 Mayo 1891.
166	D. Luis Prados Suárez.....	96,83	»	16 Mayo 1900.
167	Pedro Casemajor Calleve.....	96,82	»	»
168	D.ª Manuela Flórez Burgos.....	96,65	Bachiller .....	»
169	Gloria Menéndez Sierra.....	96,65	Maestra de Primera enseñanza.	»
170	D. Tirso Javier Diago Ruiz.....	96,65	»	»
171	D.ª Eulalia Agudo Cecin.....	96,50	»	»
172	D. Fernando Llamas Minguillón.....	96,41	»	»
173	Joaquín Espot Pérez.....	96,33	Bachiller .....	22 Noviembre 1906.
174	Ignacio Vieitez de Soto.....	96,33	Bachiller .....	7 Junio 1908.
175	D.ª María Martín de Fresneda.....	96,33	Asignatura del Bachillerato.....	»
176	D. Juan Antonio Aguilera Alcaraz.....	96,33	»	»
177	Félix Lumbreras Abad.....	96,32	»	»
178	Juan de Dios Medel Vergara.....	96	Profesor Mercantil.....	»
179	Rafael Mathet García.....	96	Bachiller .....	»
180	Alvaro Recio Arrieta.....	96	»	»
181	Rogelio Ramayo Naya.....	95,99	Bachiller y Maestro de Primera enseñanza .....	»
182	Manuel Marchena Arauz.....	95,99	Bachiller .....	»
183	D.ª Luisa Fernández Pascual.....	95,99	Maestra de Primera enseñanza.	»
184	D. José Guerra Mateos.....	95,75	»	»
185	D.ª María Josefa García Rubio.....	95,66	Bachiller y Maestra de Primera enseñanza .....	»
186	Candelaria Escolá Fontanet.....	95,66	Bachiller y estudios de Maestra.	»
187	Josefa María Galán Rodríguez.....	95,66	Maestra de Primera enseñanza.	»
188	D. Jaime Abad Badia.....	95,66	»	8 Septiembre 1897
189	D.ª Angela Duerto Belloqui.....	95,66	»	18 Febrero 1903.
190	D. Ricardo Nogués Lajusticia.....	95,66	»	7 Febrero 1909.
191	D.ª Carmen Mejías Varó.....	95,65	»	»
192	D. Carlos Aransay Martín.....	95,50	Bachiller .....	»
193	D.ª Jesusa Antonia Fernández López.....	95,50	Maestra .....	»
194	Matilde Sobrino Alonso.....	95,49	Bachiller .....	3 Abril 1901.
195	Carolina Marzán Carballés.....	95,49	Bachiller .....	16 Marzo 1903.
196	D. José Delgado Patilla.....	95,45	»	»
197	Ricardo Izquierdo Baños.....	95,16	»	»
198	Ceferino Cerrillo Triviño.....	95	Bachiller .....	»
199	Luis Fernández de los Ronderos.....	95	Asignatura del Bachillerato.....	»
200	D.ª Dolores Fernández Castilla Portugal.....	95	»	15 Enero 1901.
201	Emilia Méndez de la Torre.....	95	»	29 Diciembre 1907
202	D. Ramiro Armendáriz Martínez.....	94,99	»	»
203	D.ª Manuela Buena García.....	94,75	»	»
204	D. Fernando Hidalgo Alvarez.....	94,66	»	»
205	D.ª Josefa Galván Casado.....	94,49	»	»
206	Vicenta Manzano del Amo.....	94,33	»	16 Diciembre 1897.
207	María Luisa Cabo Rubio.....	94,33	»	20 Febrero 1896.
208	María Rosa de la Loma Marín.....	94,32	Bachiller .....	»
209	D. Antonio González Mesa.....	94,32	»	»
210	Santiago Reugosa Zorzano.....	94,25	»	»
211	D.ª María de la Concepción Godínez Fúster.....	94,16	»	»
212	Sara Carmen Cervelló Pisa.....	94,08	»	»
213	D. Fernando Blanco Lustorio.....	94	Bachiller .....	»
214	D.ª Teresa Valeriola Sánchez.....	94	Maestra de Primera enseñanza.	26 Junio 1896.
215	María Araceli Prados Suárez.....	94	Maestra de Primera enseñanza.	25 Mayo 1898.
216	Fronilde Martín Alonso.....	94	Maestra de Primera enseñanza.	25 Junio 1905.
217	Felisa Majúa Poves.....	94	Profesor Mercantil.....	»
218	D. Emilio Sánchez García.....	94	»	22 Septiembre 1904
219	D.ª Gloria García y García.....	94	»	4 Marzo 1909.
220	María Luisa Escario Bosch.....	93,99	Estudios Escuela de Comercio.	»

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTAJÓN	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO
221	D.ª María de los Mitagos Taranco González.....	93,99	»	»
222	D. Jaime Navarro Mas.....	93,75	»	»
223	D.ª Inés Arconada Berzosa.....	93,66	Bachiller .....	5 Octubre 1901.
224	D. Carlos Larroche Lecuén.....	93,66	Bachiller .....	7 Diciembre 1901.
225	Luis Pórta Calatayud.....	93,66	Maestra de Primera enseñanza.	»
226	Ildefonso Calle López.....	93,66	»	»
227	D.ª María del Pilar Piñero Plaza.....	93,65	»	»
228	D. Francisco del Pino y Aguado.....	93,50	»	»
229	D.ª Aurora Vicente Vicente.....	93,41	»	»
230	Flora Navarro García.....	93,33	»	»
231	D. Nicolás José Ruiz Morcuende.....	93,32	»	»
232	D.ª Concepción García Corrales.....	93,31	»	»
233	D. Ramón Juncosa Dalac.....	93	»	6 Agosto 1898.
234	D.ª María Angeles López Ramírez.....	93	»	17 Octubre 1902.
235	María Amparo Fuentejada de Pablos.....	92,99	Maestra de Primera enseñanza.	»
236	María del Carmen Sebastián y Llegat.....	92,99	Perito Electricista.....	»
237	D. Jesús Domínguez Guardano.....	92,99	»	»
238	D.ª Visitación Gutiérrez Martínez.....	92,82	Perito Mercantil.....	»
239	Carmen Estella López.....	92,82	»	»
240	D. Jaime Gil Fernández.....	92,75	»	10 Agosto 1894.
241	José de Villacián Abelló.....	92,75	»	14 Febrero 1906.
242	D.ª María Josefa Jiménez Escudero.....	92,66	Bachiller y Maestra.....	»
243	Purificación García Moya.....	92,66	Maestra de Primera enseñanza.	14 Marzo 1890.
244	Rosa Rubín González.....	92,66	Maestra de Primera enseñanza.	6 Mayo 1898.
245	Eugenia Pérez Pérez.....	92,58	Bachiller .....	»
246	D. Dionisio Prieto Aguilar.....	92,58	Maestra de Primera enseñanza.	9 Octubre 1901.
247	D.ª Florinda Franco Martos.....	92,58	Maestra de Primera enseñanza.	30 Abril 1902.
248	D. Federico del Val Contreras.....	92,50	Bachiller .....	»
249	D.ª Fidela Modamio García.....	92,50	Maestra de Primera enseñanza.	21 Agosto 1897.
250	Beatriz Gutiérrez Bargeño.....	92,50	Maestra de Primera enseñanza.	17 Febrero 1902.
251	Severina Sofía Fernández Recio.....	92,50	»	»
252	D. Ricardo Conesa Jiménez.....	92,49	Bachiller .....	»
253	D.ª Aurora Jiménez Vargas.....	92,49	»	»
254	Carmen Ruiz Díaz.....	92,33	Bachiller y Maestra.....	»
255	D. Gregorio Pérez Ortega.....	92,33	Bachiller .....	»
256	D.ª Carmen Pérez del Moral.....	92,25	Maestra de Primera enseñanza.	»
257	Adela Fraile García.....	92,25	»	»
258	Angeles Culebras Escudero.....	92,16	»	»
259	D. Felipe Ruia Jaime.....	92,11	»	»
260	Ricardo Sánchez Torres.....	92,08	»	»
261	D.ª Mercedes Díaz Tintero Muñoz.....	92	Bachiller .....	»
262	Ignacia Marrupe Merino.....	92	Maestra de Primera enseñanza.	9 Octubre 1896.
263	Gracia Jiménez Molina.....	92	Maestra de Primera enseñanza.	29 Julio 1902.
264	D. Viriato Sanclemente Alvarez.....	92	»	3 Enero 1904.
265	D.ª María Martín Rodríguez Bellogin.....	92	»	16 Septiembre 1908
266	D. Prudencio Pérez Benavente.....	91,99	Asignatura del Bachillerato.....	»
267	D.ª María Teresa Rey del Arco.....	91,99	Asignatura del Magisterio.....	»
268	D. Alejandro del Río Villarejo.....	91,99	»	9 Febrero 1907.
269	Justo Aparicio Domínguez.....	91,99	»	18 Octubre 1907.
270	Feliciano Miguel Medina.....	91,83	Bachiller .....	»
<i>Huérfanos de funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que se acogieron a los beneficios concedidos por el Real decreto de 2 de Junio de 1925.</i>				
271	D. Fernando Rodríguez Ferrer.....	91	»	»
272	D.ª Dolores Gutiérrez Gorostiza.....	90,25	»	»
273	Josefina Grifol Gelaber.....	87	»	»
274	Mariana Monreal Santos.....	81,99	»	»
275	D. José Braña Morales.....	80,26	»	»
276	Luis Hernández Irurzun.....	78	»	»
277	D.ª María Romero Junquera.....	77,03	»	»
278	D. Pedro Salinas Sanz.....	74,66	»	»
279	Fernando Pignatelli Maldonado.....	74	»	»
280	Antonio Folla de Goicouria.....	65,33	»	»
281	D.ª Felisa Pérez Gallego.....	64,50	»	»
282	D. Manuel de Boado Taboada.....	62	Estudios del Bachillerato.....	»
283	Juan Navarro Román.....	62	»	»
284	D.ª Emiliana Alaiza Sada.....	61,99	»	»
285	Amalia Granja Gómez.....	61,66	»	»
286	Carmen Pérez Perol.....	61	»	»
287	D. Gabriel Roncero Moraga.....	60	Bachiller .....	»
288	D.ª Carmen Romero Junquera.....	60	Maestra de Primera enseñanza.	»
289	D. Joaquín Goyanes Osés.....	60	»	»



## Relación de las provincias en que existen vacantes de Auxiliares y número de plazas que han de ser provistas

Albacete .....	2	Lérida .....	7	Teruel .....	3
Almería .....	2	Logroño .....	2	Valencia .....	2
Barcelona .....	22	Lugo .....	7	Zamora .....	6
Cáceres .....	6	Málaga .....	3	Baleares .....	6
Castellón .....	10	Oviedo .....	7	Santa Cruz de Tenerife.....	4
Gerona .....	12	Salamanca .....	3	Las Palmas.....	5
Granada .....	2	Santander .....	6		
Huelva .....	7	Sevilla .....	11		
Huesca .....	7	Soria .....	6		
León .....	3	Tarragona .....	7		
				TOTAL.....	165

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a Bernardino Fernández González, Portero primero de los Ministerios civiles, con destino en la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, debiendo usarla en Ledesma y Galinduste (Salamanca).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 8 del corriente (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la cuarta Región Agronómica de Valencia al Portero quinto, afecto a este Ministerio, Antonio Navarro Lorca, que sirve en la Comisaría de Vigilancia de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Subsecretario del Ministerio de Fomento encargado del despacho, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: El Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, atento a satisfacer necesidades reales del Ejército de Africa, entre las que resalta por su carácter afectivo y material la de facilitar la más rápida comunicación postal entre los individuos y clases de tropa con sus deudos y familiares, sometió a la firma y aprobación de S. M. el Real decreto de 26 de Septiembre de 1924, concediendo el uso de franquicia temporal a la correspondencia que expidiese por el correo el Ejército de operaciones en Africa, la cual circularía franca de portes, siempre que fuese dirigida desde un punto cualquiera de aquel territorio a otro del mismo o a la Península, Islas Baleares o Canarias.

Este Real decreto se publicó íntegramente en el *Boletín Oficial de Correos*, número 499, de 15 de Octubre de 1924, y en él se establecían las condiciones que debía reunir la correspondencia en cuestión para ser admitida y cursada por el servicio.

También por Real decreto de 7 de Octubre del mismo año se hizo extensivo a las fuerzas navales de Africa los efectos del citado Real decreto de 26 de Septiembre, concediendo a estos elementos de la Marina de guerra la franquicia postal dispuesta para el Ejército de operaciones. Disposición que como aquella que servía de antecedente se publicó en el citado *Boletín Oficial de Correos*.

Como las precedentes disposiciones subsisten en todo su vigor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a todos los funcionarios del Ramo de Correos que el Ejército de operaciones de Africa y las fuerzas navales que operan en combinación con aquél tienen concedido el uso de franquicia para la correspondencia que expidan desde cualquier punto de aquel territorio a otro del mismo, o a la Península. Is-

las Baleares o Canarias, la que circulará franca de porte con los requisitos exigidos en el párrafo segundo del Real decreto de 26 de Septiembre de 1924.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,  
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Colmenar (Málaga), D. Antonio Ruz Riquelme, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Tumbleque (Toledo), D. José Puig Gómez-Membrillera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, D. Miguel A. Gofí Ferrer, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta jurada que, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril último (GACETA del 25), ha remitido a este Ministerio la Inspección provincial de Primera enseñanza de Segovia, a los efectos de que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de una plaza de Maestro de Sección con destino a la Escuela nacional graduada de niños de Cantalejo, en la citada provincia, cuya ampliación de un grado figura con el número 7 en la relación a que se refiere la Real orden expresada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se considere definitivamente creada la plaza de mención en la Escuela nacional graduada de niños de Cantalejo (Segovia), que constará de cuatro Secciones.

2.º Que queden sin efecto las remuneraciones asignadas a los Directores de las graduadas de dicha localidad, remuneraciones que erróneamente aparecen en la relación que se une a la Real orden de 6 de Abril último (GACETA del 25), ya que sólo se trata de ampliación del cuarto grado en cada una de las Escuelas, niños y niñas.

3.º Que se proceda, en la forma reglamentaria, al nombramiento del Maestro de Sección para que la Escuela nacional graduada de niños de Cantalejo (Segovia) funcione con las cuatro Secciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Fermín Romero Montenegro, Maestro nacional propietario de la Escuela unitaria número 10 de Las Palmas, solicitando se obligue al Ayuntamiento de dicha capital a abonarle la indemnización que le corresponde en concepto de casa-habitación desde el mes de Noviembre último, en que dejó de abonarsele:

Resultando que esta solicitud la hizo anteriormente el Sr. Romero

Montenegro y que le fué desestimada por orden fecha 20 de Mayo último, de acuerdo con el informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia:

Considerando que en su nueva petición el interesado consigna ciertos extremos que no hizo constar en su anterior solicitud; y

Considerando los nuevos datos aportados e informe favorable de la Sección administrativa de Primera enseñanza correspondiente;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la orden fecha 20 de Mayo último y, en su virtud, que se acceda a lo solicitado, declarando que el Ayuntamiento de Las Palmas está obligado a satisfacer al reclamante las cantidades que le adeuda por casa-habitación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Antonio Ruiz Sánchez y D. Moisés Gacharro y Pérez, Maestro de Sección de la Escuela graduada del Hospicio, actualmente clausurado y agregados con carácter accidental a Escuelas Nacionales unitarias de esta Corte por Real orden fecha 31 de Mayo último, solicitando se le satisfagan las sumas que en concepto de casa-habitación les corresponden por los meses de 1.º de Junio a 1.º de Septiembre y en lo sucesivo se les continúe abonando este emolumento, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos y Estatuto general del Magisterio:

Resultando que la Diputación provincial de Madrid venía satisfaciendo a los interesados, en concepto de casa-habitación, la suma de 900 pesetas, que es la suma que en derecho les corresponde, según la ley de Presupuestos, en tanto no varíe su condición de agregados por nombramiento definitivo o accidental a plaza o destino vacante que lleve consigo el percibo del emolumento de casa-habitación:

Resultando que la petición de los interesados afecta a percibo de cantidades anteriores a 1.º de Junio último y otras posteriores a esa fecha:

Considerando que el artículo 3.º del vigente Decreto-ley de Presupuestos dispone queden ampliadas hasta la suma necesaria, para abonarlos, los créditos consignados para atenciones que en todo o en parte se satisficieran antes de 1.º de Julio próximo pasado por las Diputaciones provinciales y que pasaran al Estado en virtud del Estatuto provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por los Sres. Ruiz Sánchez y Cacharro Pérez, Maestros de Sección de la clausurada Escuela graduada del Hospicio, abonándoseles por la Diputación provincial de Madrid la mensualidad correspondiente al mes de Junio último, por indemnización de casa-habitación y por el Estado las mensualidades correspondientes desde 1.º de Julio próximo pasado, a razón de 900 pesetas anuales, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos y Estatuto general del Magisterio y durante el tiempo que se hallen agregados a Escuelas unitarias de esta capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades para la distribución de parte de la cantidad consignada en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, distribución que sirve para atender al servicio de las excavaciones arqueológicas que vienen efectuándose, dando interesantísimos resultados para los estudios históricos, arqueológicos y artísticos y que asciende a la suma de 94.000 pesetas, de las 125.000 que para estas atenciones se consignan en dicho presupuesto; y

De conformidad con la indicada propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para las excavaciones en Mérida, y especialmente en el circo romano, de las que es Delegado-Director D. José Ramón Mérida, se concede la suma de 20.000 pesetas, que serán libradas al Habilitado

D. Maximiliano Macías Liáñez, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz. Los objetos que se encuentren en las excavaciones pasarán a formar parte, como propiedad del Estado, al Museo local de Mérida.

2.º Para las excavaciones en Medina-Az-Zahara (Córdoba), que dirige una Comisión de la que es Presidente D. Rafael Jiménez Amigo y Vocales los Sres. D. Rafael Castejón, D. Félix Hernández Jiménez y D. Ezequiel Ruiz Martínez, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 20.000 pesetas, cantidad que será librada a nombre del Sr. D. Rafael Jiménez Amigo, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba. Los objetos que se encuentren en dichas excavaciones quedarán bajo la custodia de la referida Comisión hasta que la Superioridad ordene dónde han de ser instalados.

3.º Para las excavaciones en Itálica y su anfiteatro, Santiponce (Sevilla), de las que es Delegado-Director D. Andrés Parladé y Heredia, Conde de Aguiar, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de dicho señor Conde de Aguiar contra la Delegación de Hacienda de Sevilla. Los objetos que se encuentren serán entregados en el Museo arqueológico provincial de Sevilla.

4.º Para las excavaciones de Sagunto (Valencia), de las que es Delegado-Director D. Manuel González Simancas, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Manuel González Simancas, contra la Delegación de Hacienda de Valencia.

Los objetos que se encuentren en las referidas excavaciones pasarán a formar parte, como propiedad del Estado, al Museo local de Sagunto, y en su defecto, del provincial de Valencia.

5.º Para las excavaciones en Azaila, partido judicial de Híjar (Teruel), para las que están nombrados Delegados-Directores don Juan Cabré y Aguiló y D. Lorenzo Pérez Temprano, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 10.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Juan Cabré y Aguiló y contra la Tesorería Central de Hacienda. Los objetos que se encuentren en dichas excavaciones serán entregados en el Museo Arqueológico Nacional y en él, con los duplicados, se formará un lote, con destino al Museo provincial de

Zaragoza, donde ingresarán como propiedad del Estado.

6.º Para continuar las excavaciones arqueológicas en diversos despoblados ibéricos sitos en la provincia de Soria y entre otros en los que aparecen en los términos municipales de Deza, Izana y en el de Altelda, de la provincia de Logroño, de las que es Delegado-Director D. Blas Taracena Aguirre, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Taracena, contra la Delegación de Hacienda de Soria. Los objetos que se encuentren en estas excavaciones serán entregados al Museo Arqueológico Nacional y en éste se formará un lote con los duplicados para que figure en el Museo provincial de Soria.

7.º Para las excavaciones arqueológicas de Ibiza (Baleares) y especialmente las de la Necrópolis pública de Puig des Mulins, de las que es Delegado-Director D. Carlos Román Ferrer, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Román Ferrer, contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca (Baleares). Los objetos que se encuentren serán ingresados en el Museo Arqueológico de Ibiza.

8.º Para continuar las excavaciones arqueológicas en los dólmenes y despoblados existentes en el término de Montefrío (Granada), de las que es Delegado-Director D. Cayetano Mergelina y Luna, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 4.000 pesetas, que serán libradas a nombre de dicho señor, contra la Tesorería Central de Hacienda. Los objetos que se encuentren los entregará el Sr. Mergelina en el Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote con destino al Museo Arqueológico de Granada.

9.º Para las excavaciones de poblados ibéricos existentes en la ribera del río Algas y otros yacimientos ibéricos próximos a Fagosa (Zaragoza), de las que es Delegado-Director D. Lorenzo Pérez Temprano, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del Sr. Pérez Temprano. Los objetos que se encuentren los entregará dicho señor en el Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote para que figure como propiedad

del Estado en el Museo provincial de Zaragoza.

10. Para las excavaciones en los yacimientos y despoblados celtos en las cercanías de Solsona (Lérida), de las que es Delegado-Director don Juan Serra Vilaró, a quien se con- firma en el cargo, se concede la suma de 1.000 pesetas, que se librarán a nombre de dicho Sr. Serra Vilaró contra la Delegación de Hacienda de Lérida. Los objetos que se encuentren en estas excavaciones los entregará el Sr. Serra al Museo diocesano de Solsona, donde ingresarán como propiedad del Estado.

11. Para la publicación de Memorias correspondientes a las excavaciones arqueológicas efectuadas en 1924-25, se librarán la suma de 6.000 pesetas a nombre del Habilitado de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades D. Elío Rodríguez Vellón, contra la Tesorería Central de Hacienda.

12. Por la Ordonación de Pagos se pedirá el anticipo de consignación correspondiente para pago de estas atenciones, a fin de que las cantidades cuya aplicación se determina sean libradas a justificar y de una sola vez, en la forma solicitada por los Delegados-Directores de las excavaciones y propuesto por la Junta, pues a ello obliga, entre otras razones, la de que no todas las épocas del año son apropiadas para practicarlas.

13. Todas las cantidades distribuidas son con cargo a la suma que figura en los presupuestos, en su sección 7.ª, capítulo 24, artículo 3.ª, concepto 4.ª y a justificar, y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnización por ocupación temporal de éstos, indemnizaciones y dietas y demás gastos.

14. Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 1.º de Marzo de 1912, presenten a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en el que conste el número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la Junta

Superior de Excavaciones para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de las excavaciones que costea el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido destinado el Capitán de Ingenieros militares e Ingeniero geógrafo D. Daniel Fernández Delgado a prestar sus servicios militares en Africa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en virtud de la Real orden de la Presidencia de fecha 19 de Octubre de 1921, ha tenido a bien declararle en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, reservándole la plaza en este Cuerpo para cuando termine su compromiso militar, entendiéndose esta situación de excedente forzoso desde el día 1.º de Septiembre corriente, día siguiente al en que cesó en su destino, sin derecho a sueldo por ese Instituto Geográfico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Derecho internacional público y privado, por haber sido jubilado su titular, D. Luis Gestoso Acosta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie, para su provisión, la mencionada cátedra, a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Enrique Calero Pita, en virtud de concurso, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Arturo Pérez Zamora y Mandillo, en virtud de concurso, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y la gratificación por residencia de 708 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Alberto Lamparero Castandet, Oficial de Administración de segunda clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Alvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes, sin sueldo, en concepto de segunda prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.



Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe de la Sección Central de  
este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 1.º de Julio último ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con el cargo de Registrador de la propiedad, el Notario de Motril D. Ambrosio Rodríguez Camazón.

Por ídem íd. de la misma fecha ha sido declarado en la misma situación, por dos años, el Notario de Utrera don Eduardo Ciudad y Vilardell.

*Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1925, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 de Julio de 1925.*

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Sigüenza a don Eduardo Stocker de Vega, que era de Calmenar de Oreja.

2.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Daroca a D. Anselmo Salameiro Radigales, ídem de Cervera.

3.—Ídem en ídem segundo ídem para la de Estrella a D. Juan Sánchez Fernández, ídem de Cuevas de Vera.

4.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Afahón, vacante por traslación de don Juan Alemañy y Valent, a D. José Gramant Subiela, ídem de Cuéllar.

5.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Nijar a D. Gonzalo Rey Feijóo, ídem de Negreira.

6.—Ídem en ídem tercero ídem para la de Benavente a D. Serapio González Mato, ídem de Villalón.

7.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Talavera de la Reina, por defunción de D. Víctor López Arrojo, a D. José Buitrón Santana, ídem de Batco de Valdeorras.

8.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Ribeira a D. Abel Caballero Ayalle, ídem de Ares.

9.—Ídem en ídem de antigüedad en la carrera ídem para la de Azpeitia a D. Miguel Zubano López, ídem de Lodosa.

10.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Ordenes a D. Pablo de Torres Jiménez, ídem de Garrocha.

11.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Barco de Avila a D. Ramón Gómez Zubiri, ídem de Sort.

12.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Bailén a D. Joaquín Castellón Bosque, ídem de Santisteban del Puerto.

13.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Villamarín a D. Hipólito Hermida Oubiña, ídem de Porriño.

14.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Marmolejo a D. José Cano Frades, ídem de Las Brozas.

15.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Santa Bárbara, a D. Manuel Gas Mañá, ídem de Cherta.

16.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Ribadavia, por traslación de don Lino V. de Torres y Ayala, a D. Carlos Abraira López, ídem de Páramo.

17.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Montroig, a D. Pablo de Torres Reche, ídem de Maceda.

18.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Frechilla, a D. Cristóbal Lozano Camacho, ídem de Vega de Espinareda.

19.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Almadén, a D. Pedro Ponce Pérez, ídem de Vera (Almería).

20.—Ídem en ídem íd. íd. para la de Ponz, a D. Jerónimo Vida Lumbié, ídem de Serón.

Por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1925 fueron nombrados, en virtud de oposición, para las seis Notarías que existían vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma igual número de opositores aprobados que figuran en la lista elevada por el Tribunal censor de las oposiciones aludidas, en la siguiente forma:

Palma de Mallorca (vacante por traslación de D. José María Hortelano de Urcellu), a D. Nicasio Pou Ribas, número 1 de la lista de calificación, Abogado.

Muro, a D. Pedro Lluch Partegás, número 2 de la ídem, Abogado.

Algaida, a D. Sebastián Rivera Serrano, número 3 de la ídem, Abogado.

Selva, a D. Adriano Alvarez Paz, número 4 de la ídem, Abogado.

Benisalem, a D. Miguel Alcón Orri-co, número 5 de la ídem, Abogado.

Esporlas, a D. Arturo Yañez Cancio, número 6 de la ídem, Abogado.

Por Reales órdenes de la misma fecha, 20 de Agosto de 1925, fueron asimismo nombrados, en virtud de oposición, para las veintidós Notarías que existían vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona igual número de opositores aprobados que figuran en la lista elevada por el Tribunal censor de las oposiciones aludidas, en la siguiente forma:

Tarragona (vacante por defunción de D. Mariano G. Albiñana y Arandes), a D. Tomás Gamínal Casanovas, número 1 de la lista de calificación, Abogado.

Tarrasa (por defunción de D. Ricardo Escudero Bozal), a D. Francisco de Paula Badía y Tobella, número 2 de la ídem, Abogado.

Reus (por traslación de D. José Loperena y Romá), a D. José Faura y Bordas, número 3 de la ídem, Notario de Cuevas de Vinromá.

Villafranca del Panadés (por traslación de D. José Jarés y Castellort),

a D. Joaquín Muñoz Casillas, número 5 de la ídem, Abogado; por haber renunciado su derecho el número 4, D. Nicasio Pou Ribas.

Cardona, a D. Manuel Fernández Rodríguez, número 6 de la ídem, Abogado.

Arbeca, a D. Miguel Roca Beltrán, número 7 de la ídem, Abogado.

Viella, a D. Nicanor Indart Zubiri, número 9 de la ídem, Abogado, por no haber correspondido ninguna de las vacantes que solicitaba al número 8 D. Antonio Rosselló y Gómez.

La Gená, a D. Francisco Masip Rovira, número 10 de la ídem, Abogado.

Camprodón, a D. José María Faura Ubach, número 11 de la ídem, Abogado.

Horta, a D. Joaquín Jordá de Pedrolo, número 12 de la ídem, Abogado.

Benifallet, a D. Antonio Pons Pérez, número 13 de la ídem, Abogado.

Amer, a D. Francisco Javier de Ansuátegui Alday, número 14 de la ídem, Abogado.

Castellón de Ampurias, a D. José Vicente Ortiz Muro, número 15 de la ídem, Abogado.

Cornudella, a D. Jesús María Alvarez Martín, número 16 de la ídem, Abogado.

Granadella, a D. Salvador Rull Porta, número 17 de la ídem, Abogado.

Pla de Cabra, a D. Rafael Zorrilla Dorronsoro, número 18 de la ídem, Abogado.

Bellver, a D. Jerónimo Massanet Sampol, número 19 de la ídem, Abogado.

Besalú, a D. José Vall Serrano, número 20 de la ídem, Abogado.

San Lorenzo de la Muga, a D. Julio Pertegaz Urso, número 21 de la ídem, Abogado.

Darnius, a D. José Clar Salvá, número 22 de la ídem, Abogado.

Esterri de Aneu, a D. Manuel López Ruiz, número 23 de la ídem, Abogado.

Pont de Suert, a D. Virgilio Sebastián Sanz, número 24 de la ídem, Abogado.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1925 ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria por dos años el Notario de Constantina D. Pedro Taracena y Taracena.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.  
El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., Rafael Alard.

*Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.*

#### DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º Antigüedad en la carrera.

1. Cartagena (por defunción del electo D. Aurelio Gobeja Rodríguez), Distrito, Cartagena; Colegio, Albalade

#### DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º Antigüedad en la carrera.

2. Motril (por excedencia voluntaria por incompatibilidad de D. Am

Drosio Rodríguez Camazón). Distrito, Abtril; Colegio, Granada.

3. Cervera (por traslación de don Anselmo Salamero Radigales). Cervera; Barcelona.

4. Constantina (por excedencia voluntaria de D. Pedro Taracena y Taracena). Cazalla de la Sierra; Sevilla.

*Al turno 2.º Antigüedad en la clase.*

5. Valverde del Camino. Distrito, Valverde del Camino; Colegio, Sevilla.

6. Cuevas de Vera (por traslación de D. Juan Sánchez Fernández). Cuevas de Vera; Granada.

*Al turno 3.º Ascenso en la categoría.*

7. Plasencia. Distrito, Plasencia; Colegio Cáceres.

8. Cuéllar. Cuéllar; Madrid.

### TERCERA CLASE

#### *Antigüedad en la carrera.*

9. Colmenar de Oreja. Distrito, Chinchón; Colegio, Madrid.

10. Lodosa. Estella; Pamplona.

11. Garrucha. Vera; Granada.

12. Sort. Sort; Barcelona.

13. Santisteban del Puerto. Villavieja; Granada.

14. Porriño. Tuy; Coruña.

15. Las Brozas. Alcántara; Cáceres.

16. Cherta. Tortosa; Barcelona.

17. Páramo. Sárria; Coruña.

18. Maceda. Allariz; Coruña.

19. Vega de Espinareda. Villafranca del Bierzo; Valladolid.

20. Serón. Purchena; Granada.

21. Negreira (por traslación de don Gonzalo Rey Feijóo). Negreira; Coruña.

22. Villalón. Villalón; Valladolid.

23. Barco de Valdeorras. Barco de Valdeorras; Coruña.

24. Ares. Puentedeume; Coruña.

25. Cuevas de Vinromá. Albalácer; Valencia.

26. Garrovillas. Garrovillas; Cáceres.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en ficha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925  
El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., Rafael Atard.

De acuerdo con lo solicitado por D. Manuel Moreno Brusi, Médico propietario del Registro civil de esta Corte, adscrito a ese Juzgado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia para asuntos propios, pudiendo trasladarse a Francia o Italia y a partir del día de la fecha.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado de este Ministerio digo a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., Rafael Atard.

Señor Juez municipal del distrito de Buenavista, de Madrid.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Montenegro Durán, Médico propietario del Registro civil de ese distrito, y de acuerdo con lo informado por usted y por el Presidente del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicho facultativo una licencia de treinta días para atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado de este Ministerio lo digo a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., Rafael Atard.

Señor Juez municipal del distrito del Hospital, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 7 de Mayo último fué nombrado D. Pedro Herrán Pozas Aspirante a Registros de la Propiedad, con el número 26 del Cuerpo:

Resultando que por Real orden de 28 del mismo mes de Mayo fué nombrado, previo concurso entre los Aspirantes, para servir el Registro de la Propiedad de La Cañiza, cursándose los traslados el día 8 de Julio último, en cumplimiento del artículo 411, párrafo segundo del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Juez delegado para la inspección del Registro de la Propiedad de La Cañiza comunica a este Centro, por telegrama fecha 4 de Agosto actual, que D. Pedro Herrán Pozas, Registrador de la Propiedad electo de aquel partido, no ha tomado posesión:

Resultando que por minuta rubricada de 27 de Agosto se preguntó telegráficamente al Juez de primera instancia de La Cañiza si después de su telegrama se había presentado el señor Herrán a tomar posesión y había explicado la causa de no haberlo hecho dentro del plazo posesorio, contestando en 28 de Agosto el citado Juez, que informa de nuevo en sentido negativo:

Vistos los artículos 411, 414 del Reglamento hipotecario y 12 del Real decreto de 12 de Junio de 1922:

Considerando que han transcurrido más de veinte días desde que se circuló el nombramiento, y aun los treinta que establecía el Reglamento hipotecario en su artículo 413, sin que don Pedro Herrán Pozas se haya posesionado del Registro de La Cañiza ni hubiere alegado causa justificada para no hacerlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere a D. Pedro Herrán Pozas renunciante a la carrera, perdiendo los derechos adquiridos por la oposición.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Juez delegado y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., Rafael Atard.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

## HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Adolfo Temes Nieto, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente promovido por D. José Calviño Ozores, Ingeniero industrial, afecto a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

**INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho internacional público y privado, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

**FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes instruidos a instancia de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para la declaración de utilidad pública de los caminos que se mencionan:

Ayuntamiento de Cañar: Un camino vecinal denominado Cañar a Orziva.

Ayuntamiento de Darro. La Peza y Diezma: Un camino vecinal que partiendo del de Diezma a Darro termina en Sillar Baja.

Ayuntamiento de Jayena y Padul: Un camino vecinal de Jayena a Padul para enlazar en la carretera de Granada a Motril.

Ayuntamiento de Lugros: Un camino vecinal denominado de Lugros a Guadix.

Ayuntamiento de Gobernador: Un camino vecinal que partiendo del de Pedro Martín a su estación termine en el kilómetro 118 de la carretera de Vilches a Almería, pasando por Gobernador.

Ayuntamiento de la Peza: Un camino vecinal de la Peza al kilómetro 235 de la carretera de Murcia a Granada.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar por Real orden de 19 de Agosto próximo pasado los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 24 de la carretera de Archena al Pinoso, en las inmediaciones de la Venta de Espuche, por Los Rafaelés, La Zarza, Los Atienzas, de los Ríos y Gastadas, entrando en el término municipal de Fortuna por el Puntal de los Sánchez, Pena de Zafra de Abajo y de Arriba, volviendo a entrar en el de Abanilla por la casa llamada del Escribano, a enlazar con el camino vecinal que va desde el kilómetro 35 de la carretera de Archena al Pinoso a la del Puerto de la Losilla a Yecla, pasando por la Zarza.

Del kilómetro 32 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique, sitio conocido por la Ribera del Niño, atravesando la Diputación de Rincónes y Pinar Hermoso a la carretera de Totana a Bullas.

Del kilómetro 27 de la carretera de Murcia a Puebla, por el poblado de Trascastillo y el Pantano de la Cierva a Yechar, en la carretera de Archena a Mula.

Del poblado de Tirez a la carretera de Murcia a Granada, siguiendo la orientación del camino del Indiano.

Del kilómetro 4 de la carretera de Archena a Ricote, a enlazar con la carretera de Archena a Mula en el kilómetro 1, pasando por Cañadas, Cuesta Blanca y camino de Archena a Ojos a Ricote.

De San Isidro a la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, pasando por Los Rosez.

Del kilómetro 1 de la carretera de Nonduermas a la de Albacete a Cartagena por las Barracas al kilómetro 7 de la de Murcia a Granada.

Del poblado de los Marines a la carretera de Totana a Bullas en su kilómetro 3 por Yechar y los Martolitos.

Del Charco de Romero, kilómetro 4 del camino vecinal del kilómetro 23 de Murcia a Puebla a Librilla, al kilómetro 27 de la carretera de Murcia a Puebla por el Curtis, con puente sobre el río Mula.

Del de Abujón a Valladolid, en los Conesas, a enlazar con la carretera de la Aljorra a Los Hernández.

Del kilómetro 32 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique al kilómetro 36 de la de Cieza a Mazarrón.

De la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, en la Aljorra, al camino vecinal de San Javier a Cartagena, en la Aparecida, por Lomas del Albuñón, Casas de Palomero, Torre Eloísa, La Cabaña, El Higueral, Los Medios y La Flora.

De La Mina (Cartagena) a enlazar con la carretera de Albacete a Cartagena, pasando por San Felipe y Las Lomas.

De Pozo Estrecho a la carretera de Cartagena a Mazarrón, en Molinos Masfagones, pasando por Miranda, La Guía y Pozo de los Palos.

De Villa Luisa al camino de Cartagena al Puerto de Mazarrón, en el Campillo de Afuera, pasando por Cuevas de Pedro García, Collado de Vollete, Campillo de Adentro, Collado de los Ballesteros y Rambla de Peñarubia (Cartagena).

Del sitio denominado del Entredicho, en la carretera de Alcantarilla a la Puebla de Don Fadrique, al caserío denominado Cañada de la Cruz.

De la carretera de Barranta a Nerpío, en San Bartolomé del Salinar, a enlazar con la carretera de Caravaca a Puebla de Don Fadrique en Casa Blanca, pasando por las Cortijadas de Calar de la Santa e Iznares, y las haciendas de Martín Herreros, Mantá Cantalar, Hoya Alazar, Majarazán, Sapiño y Tartamudo.

Del kilómetro 54 de la carretera de Murcia a Granada al Caserío de Hinojar, a enlazar con la carretera de Totana a Murcia (prolongación).

Del kilómetro 59 de la carretera de Murcia a Granada, Rambla del Fundidor, por las casas de Serrano y Pínerp y cortijada de las Tejeras, a enlazar con el camino de Hinojar.

Del kilómetro 2 de la carretera de Puerto Lumbreras a Almería, por Moncada, La Torre, La Hica, Cañada de Alba, Las Pocicas, el Arnao, Cabezo del Trigo, Venta de Ceferino, por el camino antiguo de Los Valencianos a Las Crucecicas, a enlazar con la carretera de Caravaca a Aguilas.

Kilómetro 86.—De la carretera de Lorca a la de Cehegín a La Paca, sección de Lorca a Baños de Fuensanta, pasando por el pantano de Puentes a enlazar con el camino vecinal de la carretera de Caravaca a Aguilas a Zarcilla de Ramos.

Puente económico con avenidas sobre la Rambla de Tiata, para unir el poblado de Santa Quiteria y Diputación de Tiata con los arrabales de Lorca.

Del kilómetro 15 del de Alcantarilla a la de Cieza a Mazarrón, al kilómetro 20, del del kilómetro 23 de la carretera de Murcia a Granada a Librilla, por Fuente Librilla.

Del de los Valencianos a la carretera de Caravaca a Aguilas, en los Plantones de Mata, a Campo López, en la carretera de Puente de la Rambla de la Vízaga al Ramonete, con un puente económico sobre dicha Rambla.

Del caserío de la Fuensanta, en la carretera de Lorca, a la de Cehegín a La Paca a Vélez Rubio o punto conveniente de la carretera de Murcia a Granada.

Del kilómetro 65 de la carretera de Murcia a Granada, por la Casa de las Ventanas y caserío de la Palmera a enlazar con el camino de la Almenara a la carretera de Caravaca a Aguilas en el punto más conveniente.

Prolongación del de Aviles a la carretera de Caravaca a Aguilas por Coy a la de Cehegín a La Paca.

De la Paca, en la carretera de Caravaca a Aguilas, al poblado de Casas nuevas al camino vecinal de la carretera de Caravaca a Aguilas a la Zarzilla de Totana.

Del kilómetro 11 el camino de la carretera de Caravaca a Aguilas a la Zarzilla de Totana al Mojón de Mula en la carretera de Totana a Bullas.

Del kilómetro 59 de la carretera de Caravaca a Aguilas, pasando por el molino de los Olmos, Saladar de Méndez y por los poblados de la Cuesta de Arias y las Canales a enlazar con el de la carretera de Fuensanta por el Pantano de Puentes al de la Zarzilla de Ramos.

Prolongación hasta el confín de la provincia con la de Alicante del camino de la carretera del Alto de las Atalayas a Murcia por Puente Tocinos, Llano de Brujas y el Raal, pasando por tres puentes y Vereda del Reino a enlazar con la carretera de Murcia en Orihuela en las inmediaciones de la desaparecida.

Del kilómetro 5 de la carretera de

Archena a Ricote a la carretera de Archena a Mula en el poblado de Yechar.

De la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, kilómetro 73, a enlazar con el de Zarache, kilómetro 1.

Del kilómetro 30 de la carretera de Cartagena a Mazarrón, pasando por Isla Plana, los Madriles, el Campillo de los Pérez y El Campillo de Afuera a enlazar con el solicitado de Villa Luisa al camino de Cartagena al puerto de Mazarrón.

Del camino viejo de Orihuela a enlazar con la carretera de las Atalayas al camino vecinal del Cabezo de Torres.

De la carretera de Albacete a Cartagena en Santa Ana a enlazar con el de la Unión a Roche en Roche, pasando por Los López, Casas de Valero y San Félix.

Del trayecto comprendido entre los kilómetros 19 al 21 de la carretera de Puente Nuevo a Balsicas, pasando por la estación férrea de Canteras y Caseríos de Costa, Media Noche y Escalona, terminando en la carretera de

Orihuela a la de Torrevieja a Balsicas en Torremondo.

De Monteagudo a la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, pasando por Cabezo de Torres.

De la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, kilómetro 76, a enlazar con el camino vecinal de Laraico, kilómetro 2, pasando por el Batán y las Boqueras.

De la carretera de la Unión al Rincón de San Ginés en Portman a la de la Unión a San Javier por la Crisoleja y Cuesta de las Lajas.

De la carretera de Cartagena a Mazarrón en los Molinos Masfaganes (Cartagena) a la de Canteras a Cartagena pasando por la Ermita Vieja.

De la carretera de Torrevieja a Balsicas a la Venta de Felipe.

Lo que Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.